

302909

6
24



UNIVERSIDAD FEMENINA DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA U.N.A.M.

IMPORTANCIA DEL EXAMEN
DE PERSONALIDAD
EN EL OTORGAMIENTO DEL BENEFICIO
DE LA LIBERTAD PREPARATORIA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MAURA IVETTE MEJIA PRATS

DIRECTOR DE TESIS:

LICENCIADA IRMA RUBIO SOLIS

MEXICO, D.F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

271404

1999



Universidad Nacional
Autónoma de México



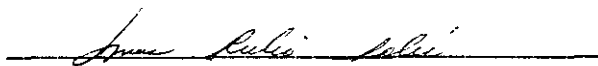
UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

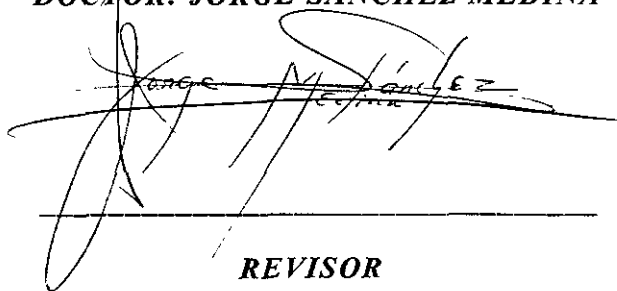
LICENCIADA: IRMA RUBIO SOLIS



A handwritten signature in cursive script, reading "Irma Rubio Solis", is written over a solid horizontal line.

ASESOR

DOCTOR: JORGE SANCHEZ MEDINA



A handwritten signature in cursive script, reading "Jorge Sanchez Medina", is written over a solid horizontal line. The signature is highly stylized and overlaps the line.

REVISOR

ESTA TESIS ESTA DEDICADA:

PRINCIPALMENTE A MIS PADRES MARGARITA Y LUIS ALBERTO, QUIENES SIEMPRE ME ORIENTARON EN LOS MOMENTOS MAS DIFICILES DE MI CARRERA PROFESIONAL; QUE CON SU EJEMPLO INCULCARON EN MI EL INTERES POR CONCLUIR LA LICENCIATURA EN DERECHO A QUIENES CON SU APOYO Y AMOR LES DEBO LA CULMINACION DE LA MISMA. QUE DIOS LOS BENDIGA PARA QUE SIEMPRE NOS ENCONTREMOS UNIDOS ANTE CUALQUIER CIRCUNSTANCIA.

EN UN FUTURO DESEO CORRESPONDER BRINDANDOLES MI APOYO DE IGUAL MANERA QUE USTEDES LO HICIERON, PARA SEGUIR ENFRENTANDO Y VENCER TODOS LOS OBSTACULOS QUE SE NOS PRESENTEN.

**Y MUY ESPECIALMENTE A MI ASESOR
LA LICENCIADA IRMA RUBIO SOLIS,
QUIEN ME ORIENTO CON SU SABIA
ENSEÑANZA Y EXPERIENCIA PARA LA
REALIZACION Y CULMINACION DE MI
TESIS.
AGRADECIENDOLE EL APOYO Y
COMPRESION QUE ME BRINDO.**

**ESPECIALMENTE AL LIC. JOSE
FUENTES, QUIEN SIEMPRE CONFIO EN
MI Y QUE CON SUS PALABRAS ME
MOTIVO A CONTINUAR CON EL
DESARROLLO Y CONCLUSION DE MI
TESIS.**

***A MI AMIGO EDGAR DEL TORO, QUIEN
CON SUS PALABRAS ME ALENTÓ PARA
SEGUIR CON LA REALIZACIÓN DE MI
TESIS.***

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL DERECHO PENAL.

| | |
|---|----|
| 1.1 EVOLUCION HISTORIA DE LA LEGISLACION PENAL | 1 |
| 1.2 ETAPAS DEL DERECHO PENAL A LO LARGO DE LA HISTORIA | 2 |
| 1.3 EL DERECHO PENAL DE LAS CULTURAS LEJANAS | 5 |
| 1.4 EL DERECHO PENAL CANONICO | 15 |
| 1.5 EL MOVIMIENTO REFORMADOR DEL SIGLO XVIII | 16 |
| 1.6 LA CODIFICAION DEL SIGLO XIX | 17 |
| 1.7 LOS PRINCIPALES TEXTOS DEL SIGLO XX | 18 |

CAPITULO II

ANTECEDENTES DEL DERECHO PENAL EN MEXICO.

| | |
|--|----|
| 2.1 EVOLUCION HISTORICA DEL DERECHO PENAL MEXICANO | 21 |
| 2.2 EL DERECHO PENAL EN LA EPOCA PRECORTESIANA | 21 |
| 2.3 EL DERECHO PENAL MEXICANO EN LA COLONIA | 25 |
| 2.4 EL DERECHO PENAL MEXICANO EN LA EPOCA INDEPENDIENTE | 27 |
| 2.5 CODIGOS ANTERIORES AL VIGENTE (1871, 1929 Y 1931). | 28 |
| 2.6 EL DERECHO PENAL VIGENTE EN MEXICO .. . | 35 |

CAPITULO III

LA LIBERTAD PREPARATORIA EN MEXICO.

| | |
|---|----|
| 3.1 EL ORIGEN HISTORICO DE LA LIBERTAD PREPARATORIA | 37 |
| 3.2 REGULACION Y TRAMITACION DE LA LIBERTAD PREPARATORIA, DE ACUERDO A LOS CODIGOS DE 1894, 1908 Y EL CODIGO PENAL VIGENTE DEL DISTRITO FEDERAL (1931). | 38 |
| 3.3 ANALISIS JURIDICO DE DIVERSOS AUTORES DE LA LIBERTAD PREPARATORIA EN MEXICO. | 60 |
| 3.4 CONCEPTO Y ELEMENTOS DE LA LIBERTAD PREPARATORIA. | 64 |
| 3.5 PROCEDENCIA JURIDICA Y REQUISITOS DE LA LIBERTAD PREPARATORIA. | 68 |
| 3.6 TRAMITE PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LIBERTAD PREPARATORIA. | 71 |
| 3.7 FUNDAMENTO LEGAL DE LA TRAMITACION DE LA LIBERTAD PREPARATORIA, EN CUANTO AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL | 73 |
| 3.8 IMPORTANCIA DEL CONSEJO TECNICO INTERDISCIPLINARIO EN EL OTORGAMIENTO DE LA LIBERTAD PREPARATORIA. | 78 |
| 3.9 IMPORTANCIA DE LA JUNTA DE VIGILANCIA EN EL OTORGAMIENTO DE LA LIBERTAD PREPARATORIA. | 82 |
| 3.10 CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DE LA LIBERTAD PREPARATORIA. | 83 |
| 3.11 CUADRO COMPARATIVO DE LOS MEDIOS DE OBTENCION DE LA LIBERTAD DEL INCUPLADO Y SENTENCIADO. | 92 |

CAPITULO IV

LA REVOCACION DE LA LIBERTAD PREPARATORIA

| | |
|--|-----|
| 4.1 CAUSAS QUE ORIGINAN LA REVOCACION DEL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PREPARATORIA. | 94 |
| 4.2 TRAMITE PARA LA REVOCACION DE LA LIBERTAD PREPARATORIA | 98 |
| 4.3 REFORMA PROPUESTA AL ARTICULO 84 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL | 100 |
| CONCLUSIONES | 110 |
| BIBLIOGRAFIA | 115 |

INTRODUCCION

El contenido de la presente Tesis, fue el resultado de la inquietud que he tenido a lo largo de mi experiencia como Pasante, misma que me permitió comprender y sobre todo entender lo que en varias ocasiones me comentaban mis profesores "La Practica es diferente a la Teoría, pero es necesario tener la base en que sustentemos Nuestro Actuar"; y efectivamente he observado, especialmente en la Institución que me propuse estudiar "La Libertad Preparatoria", que no obstante de la evolución que ha tenido el ser humano en muchos aspectos, no ha alcanzado en otros, el avance del cual hablan la Doctrina y las Leyes.

Actualmente, se dice que la Prisión, es una forma de proteger a la comunidad de los transgresores del orden jurídico, y en la medida de ese lapso, sirva para preparar a los reclusos emocional y psicológicamente con el supuesto fin de que el interno comprenda la importancia de respetar la ley, además de la capacitación del mismo a la vida en sociedad; mientras que la realidad de nuestra sociedad, es el padecimiento constante de cárceles que no llenan las condiciones mínimas de organización y cuyas deficiencias las

convierte en verdaderas Escuelas de Delincuencia, lugares en donde se aniquila cualquier posibilidad de educación y de Readaptación Social, resultado de la inexacta observancia de la ley y de un sistema penal corrupto que coarta el derecho a la obtención de algún beneficio.

Ahora bien, el desarrollo de mi trabajo, es enfocado principalmente a la modificación de los requisitos que solicita el Código Penal (Art. 84), el otorgamiento del beneficio de la Libertad Preparatoria, ya que en base, a lo analizado considero que puede ser violatorio de garantías el hecho, de que el otorgamiento del beneficio éste supeditado aún Examen de Personalidad que como veremos no es suficiente elemento para que al interno se le niegue disfrutar de dicho beneficio, ya que es absurdo que soliciten un examen de personalidad del interno, si en ocasiones se carece del equipo material y humano capaz de desarrollar tan importante labor, y en otras, dicho estudio es realizado en forma sistemática sin otra norma que la rutinaria, sin llevar una secuencia de la actitud de cada interno desde el momento de su ingreso al Reclusorio y a lo largo de su estancia en el mismo, con el fin de darle soluciones para su verdadera Readaptación Social. Por lo que trataré de sembrar la

semilla en los legisladores para que se lleve a cabo la reforma en comento.

Por último agregó, que el contenido de mi Tesis lo realicé en cuatro capítulos, de los cuales el primero abarco Los Antecedentes Históricos del Derecho Penal en el Mundo, mismos que me sirvieron para conocer diversas culturas, en donde el hombre evolucionaba, mientras que el origen de sus penas seguía siendo inhumano fuera de toda racionalidad, por lo tanto hasta este momento se carecía de la existencia de beneficio alguno, puesto que conocían únicamente de sanciones y castigos que debían cumplir.

Posteriormente, en el Segundo Capítulo habló de los Antecedentes Históricos del Derecho Penal Mexicano, desde las comunidades más primitivas hasta el México actual, en donde la doctrina señalaba la humanización de las penas y la dignificación del ser humano, de lo cual no fue llevado a cabo.

Y es, en el Tercer Capítulo donde trato el tema del origen, concepto, elementos, requisitos, trámite para el otorgamiento del beneficio así

como las causas por las cuales no procederá el otorgamiento del beneficio de la Libertad Preparatoria.

Finalmente, en el Cuarto Capítulo expongo los motivos para revocar el beneficio de la Libertad Preparatoria, así como su trámite respectivo, concluyendo éste con la exposición de la reforma que propongo al Artículo 84 del Código Penal. Culminando entonces mi Tesis con las conclusiones que al respecto tengo sobre el tema.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL DERECHO PENAL.

1.1 EVOLUCION HISTORICA DE LA LEGISLACION PENAL.

1.2 ETAPAS DEL DERECHO PENAL A LO LARGO DE LA HISTORIA.

1.3 EL DERECHO PENAL DE LAS CULTURAS LEJANAS.

1.4 EL DERECHO PENAL CANONICO.

1.5 EL MOVIMIENTO REFORMADOR DEL SIGLO XVIII.

1.6 LA CODIFICACION DEL SIGLO XIX.

1.7 LOS PRINCIPALES TEXTOS DEL SIGLO XX.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL DERECHO PENAL.

1.1 EVOLUCION HISTORICA DE LA LEGISLACION PENAL.

En este capítulo realizaré un breve análisis de la Evolución Histórica que ha observado la Legislación Penal en el transcurso del tiempo, siendo necesario este, ya que la Institución que me interesa estudiar (LA LIBERTAD PREPARATORIA) tiene su origen en el derecho penal y este a su vez surge por la necesidad de regular el comportamiento del ser humano en sociedad; aún cuando el hombre no articulaba palabras y no tenía una organización social ni jurídica, ya desarrollaba conductas que afectaban a sus semejantes alterando así mismo el orden y la convivencia pacífica, es por lo que se dice que el Delito (Acto u omisión ilícita y culpable que sancionan las leyes penales)"¹, nace con el hombre, ahí la necesidad de regular tales conductas, así como de señalar castigos para lograr el orden y la paz social entre los individuos.

Ahora bien no siempre la Ley Penal tuvo el contenido y la forma que hoy tiene, lo que en otras épocas se conoció como derecho y el objeto del mismo, hoy no se considera como tal en virtud de las diferentes ideologías formadas por las distintas estructuras sociales, así como por las diversas formas de control social.

¹ Diccionario Jurídico Mexicano, México 1992, pág. 868

Si bien, no puede hablarse de la continuidad histórica en el derecho penal, puede reconocerse en su historia una lucha de la que va surgiendo la concepción del hombre como persona, es decir, el hombre surge como un ser dotado de autonomía moral. Por lo que, es necesario realizar un análisis del desarrollo del ser humano, es decir, todo vinculado a la materia penal; por lo que podemos observar que no significa que si el hombre se encuentra envuelto en avances tecnológicos o científicos se va encontrar mejor estructurado su ordenamiento jurídico, o que esté tenga lineamientos totalmente racionales; por lo que a continuación nos podremos dar cuenta del adelanto o retraso en que se encuentra la legislación penal, en razón del estudio de sus antecedentes.

1.2 ETAPAS DEL DERECHO PENAL A LO LARGO DE LA HISTORIA.

Por lo que hace a las etapas de la legislación penal en el mundo, estas se dividen en: 1) Fase o Etapa de la Venganza, 2) Fase o Etapa Humanitaria y 3) Fase o Etapa Científica; siendo la primera, más propia de la Antigüedad y las últimas del siglo XVIII, es decir, la venganza privada se encontraba enmarcada en el periodo primitivo, en donde las penas primitivas fueron la reacción natural del individuo al ser afectado en sus bienes (Vida e Integridad Corporal); posteriormente reaccionaron contra las transgresiones de las normas de convivencia común, castigando al responsable que hubiera atentado contra los intereses de cada uno, de ahí el carácter

social de la venganza (El hombre ante una agresión recibida obtiene la satisfacción mediante un acto violento). Todo cuanto ofendiera, cuanto atentará contra los bienes de los hombres, debía ser castigado. Dándose así lo que se llamó como Venganza Privada o de Sangre, la cual tenía sus bases en los impulsos de los hombres, mismos impulsos que se dividían en tres instintos que son el de conservación, reproducción y el de defensa, los cuales lo único que hicieron, fue confirmar la existencia del hombre como individuo y como especie. En esta etapa la defensa sufre una descomposición ya que sobre pasaba todos los límites racionales existentes, convirtiéndose entonces en ofensa, ya que el hombre primitivo resolvía la ofensa con reacciones puramente animales, saliendo ganador el más fuerte sobre el menos fuerte, el débil es totalmente derrotado, porque en él está el juego de las fuerzas naturales, es enteramente libre, no ocupa ningún lugar el derecho ni la justicia.

Posteriormente, el hombre tuvo que asociarse para cubrir sus necesidades básicas, creándose entonces un panorama social, ya no se considera sólo, cuenta ahora con su derecho a ser protegido y vengado; así mismo reconoce su deber de proteger y vengar a los suyos y de someterse a ellos. Puede entonces hablarse de derechos y deberes que se fueron generando a través de la convivencia social y los vínculos de sangre entre hombres, familias y tribus; trayendo a su vez este lazo un nexo de solidaridad del grupo familiar o social. Este periodo fue conocido como Etapa de la Venganza Familiar.

Más tarde, en razón de que la humanidad trataba de darle un significado religioso a todo lo que le acontecía, es por ello que los dioses tomaron un papel importante en la Venganza ya que fueron quienes vinieron a afianzar la garantía de la defensa imponiéndose en representación de ellos al sufrimiento de la pena; el incumplimiento de lo prometido habría de ofender e irritar a la divinidad y por ello, en su nombre la comunidad castigaba. Por lo que las reacciones de la venganza pasaron a constituir un desagravio a la divinidad o a Dios.

También se conoció la llamada Venganza Pública, que aún cuando nos encontramos nuevamente frente a un acto de venganza, no obstante, de ser ejercida por un Representante del Poder Público que no era más que el individuo que representaba los intereses de la comunidad; Aquí ya el Estado es quien cobra las penas, mismas que se caracterizaban por sanciones corporales y de muerte.

La segunda etapa de suma importancia en el desarrollo histórico del derecho penal fue la etapa Humanitaria, la cual pretendía dar un giro absoluto y radical a la dureza del castigo, ya que se pretendía proporcionar un carácter más humano y racional al momento de imponer las sanciones, dándole un trato más digno al hombre, rompiendo con las creencias ancestrales "de que entre mayor sea la pena será su eficacia"².

Y por último la tercer Etapa que aún se encuentra vigente en el Derecho que nos atañe y que al igual que la anterior pretendió

² Amuchetegui Requena, Irma G., Derecho Penal, México, Pág. 6

darle un giro racional y humano al momento de imponer las penas, proporcionándole un trato digno al ser humano, en esta etapa se estudia científicamente al delincuente (Persona física que lleva a cabo la conducta contraria a las leyes y buenas costumbres); se considera que el castigo no es suficiente por humanizado que sea, sino además se requiere llevar a cabo un ESTUDIO DE PERSONALIDAD del sujeto y analizar a la víctima, es indispensable conocer los motivos que originaron al sujeto a delinquir (Comisión de conductas contrarias a las leyes y buenas costumbres), saber cual sería el tratamiento adecuado para readaptar al sujeto y sobre todo prevenir la posible comisión de delitos, aún cuando existe la conciencia de que mucho implica la situación ideológica, económica y social del país, para que se dé el resultado que esperamos o más bien el objetivo que se pretende, que sería el de la Prevención del Delito; así como el de Readaptar a los sujetos que ya cometieron algún ilícito.

1.3 EL DERECHO PENAL DE LAS CULTURAS LEJANAS.

En este punto estudiaré las distintas culturas que tuvieron en su historia algo significativo para la Materia Penal y que con el paso del tiempo fueron un gran soporte para nuestra Legislación Penal actual. Por lo que iniciaré estudiando y analizando la Cultura China en donde encontraremos que dentro de sus principios históricos se conocieron las llamadas "Cinco Penas", mismas que consistían en: el Homicidio penado o castigado con la muerte, el

Hurto y las Lesiones penado con la amputación de una mano o ambos pies, el Estupro con castración, la Estafa con la amputación de la nariz y los delitos menores con marca en la frente. Con posterioridad se conocieron penas más crueles, tales como abrazar una columna de hierro candente, descuartizamiento, cocimiento, azotes, bastón y distintas formas de pena de muerte, picamiento de los ojos con hierro candente y especialmente, la extensión del castigo a la familia del autor.

Con el paso del tiempo el sistema se fue haciendo más humano. En el siglo VII d.C. se suprimió la extensión de la pena a los parientes, reduciéndose las penas nuevamente a cinco: muerte, deportación, destierro, bastón y azotes. En el siglo VII y durante poco tiempo se abolió la pena de muerte. En el siglo X se dispuso que en ninguna provincia podía ejecutarse la pena de muerte, sin la frase "cúmplase" realizada por el Emperador en el año 1389. Se sancionó el Código Penal de la dinastía Min., en el que se distinguían cinco categorías de infracciones en razón de su gravedad, manteniendo con algunas variantes el sistema de las cinco penas. Este texto fue modificado varias veces hasta que en 1647 se creó el Código Penal de la Dinastía China en el que se contenían las cinco penas, mismo Código que quedó vigente hasta la República en 1912. En esta cultura se encontraba vigente y presente la figura del Talión "OJO POR OJO, DIENTE POR DIENTE Y SANGRE POR SANGRE".

Por el contrario, el Talión no se encontraba en el Manava Dharma, Leyes de Manú o Código de Manú, pero sin embargo se encontraba

presente la figura de la Venganza Divina, misma que ya fue analizada con antelación; el Código de Manú fue el texto penal más elaborado de la India, en donde la pena cumplía una función eminentemente moral, porque se decía que purificaba al que la soportaba. Este texto daba adecuada importancia a los motivos y distinguía el dolo de la culpa y el caso fortuito. La facultad de penar era divina y la ejercía la autoridad terrena por delegación de Brahma, por lo que el texto legal se consideraba el puntal de la sociedad Hindú fuertemente estratificada del brahmanismo. De ahí que su sistema de penas presentará una característica especial, la multa aumentaba con la jerarquía, se les eximia de ciertas penas corporales. El límite entre el crimen y el pecado desaparece, hasta el punto de que el hombre de casta superior, es decir, el Brahmán, que conociera el texto sagrado de memoria podía cometer impunemente cualquier hecho.

Mientras que en Egipto, también se contó con una organización teocrática, en donde las conductas que afectaban a la religión o al Faraón eran penadas con la muerte, misma que podía ser simple o calificada en donde se le denominaba calificada ya que era a través de la Tortura; por horca, crucifixión, decapitación, etc. Corriendo igual suerte los padres, hijos y hermanos. Además se aplicaban penas mutilantes, destierro, confiscación y esclavitud así como el trabajo forzado en las minas.

La falsificación se penaba con la amputación de la lengua, etc. Más tarde se reemplazó la pena de muerte en la mayoría de los delitos,

por la amputación de la nariz. Es decir el derecho penal de la cultura Egipcia tenía una marcada tendencia a lo religioso, ya que para está cultura eran consideradas como las penas más graves, aquellas que consistían en invocaciones que los distintos dioses, descargaban sobre el ofensor. Por otro lado uno de los peores delitos era la negación de los vínculos de sangre. Como pena menor conocían la multa.

El antiguo Egipto se encontraba un poco manipulado por la Ley del Talión y un ejemplo de ello es la siguiente ley que a la letra decía: "No matéis sino queréis ser muertos; el que mate sea muerto".

Ahora, de Babilonia procede al más antiguo derecho penal conocido a través del célebre código del Rey Mammurabi, del siglo XXII a.C. mismo que contenía disposiciones civiles y penales, al igual que distinguía entre hombres libres y esclavos, estableciendo penas para varios delitos. La Codificación Hammurabi perteneció, sin duda a una civilización muy avanzada, como lo prueban fehacientemente la distinción que está cultura realiza del Derecho Patrimonial y del Derecho Público; sus garantías procesales, su regulación de la imputabilidad, su variedad y complejidad penales. En está cultura aparece la figura de la Composición, que consistía en que el responsable de la conducta delictiva, tenía que devolver el triple de lo que tomaba, aplicándose está figura en algunos delitos, estableciendo penas drásticas y de aplicación inmediata.

En cuanto al derecho penal Hebreo. Tuvo también como característica la Ley del Talión; según algunos juristas el talión

habría tenido un sentido puramente metafórico, indicando la proporcionalidad de la pena, en tanto que para otros, el “ojo por ojo, diente por diente, sangre por sangre”, habría tenido sentido literal y así se aplicó entre los Hebreos.

Por otro lado se consideraron a los Diez Mandamientos como fuente del derecho, sobre su base se elaboraron los preceptos jurídicos penales y a ese derecho se le conoce como “derecho penal mosaico” originado en la ley de Moisés. Ahora bien, la pena de muerte reconoció varias formas: horca, cruz, sierra, fuego, lapidación, espada, ahogamiento, rueda, descuartizamiento, flecha, martirio con espinas, pisoteo de bestias, despeñamiento, etc. Se conocían otras penas como prisión, excomunión, que requería la completa reparación del daño y un sacrificio religioso. Se reconoció el asilo, mismo que protegía a los autores del homicidio culposo y para ello señalaba ciudades de asilo. Ahora en cuanto a las disposiciones del Antiguo Testamento fueron muy importantes para el derecho penal ya que en torno a los primeros mandamientos se elaboraron los delitos contra la religión, que comprendían la idolatría y la blasfemia, la hechicería, la falsa profecía, el acceso carnal con mujeres durante el periodo menstrual, etc. En cuanto a los mandamientos de guardar el sábado y de honrar a los padres, su violación fue penada con muerte.

El Talión se hacía presente una vez más en el homicidio, como violación del quinto mandamiento, sin embargo la Biblia distingue claramente los casos de dolo, culpa, riña y caso fortuito. En torno a

los mandamientos sexto y noveno se edificaron los delitos contra las costumbres, condenándose la seducción y la violación según si la víctima fuera virgen, no desposada, desposada o prometida. El adulterio se penaba con la muerte, al igual que el incesto. El hurto a su vez era penado con la restitución de lo hurtado, que en ocasiones se multiplicaba al momento de reparar el daño. A partir del octavo mandamiento se constituyen los delitos de falso testimonio y perjurio, mismos que se penaban Talionamente haciendo sufrir al autor la pena que debía haber sufrido la víctima.

Por otro lado en Atenas la pena había perdido la crueldad que caracterizaba a las penas antiguas, como consecuencia de la base política de la polis (Ciudad Estado Griega), su ley penal no tenía base teocrática, los griegos no juzgaban en nombre de los dioses. Aunque las legislaciones de Atenas y Esparta diferían notablemente, ambas estaban alejadas de la concepción teocrática del Estado. El pueblo Griego no mostró predilección por lo jurídico, pero sentó las bases por las que circularían las primeras Escuelas Jurídicas Romanas.

En los comienzos de Roma, el derecho penal tuvo un origen sacro, no obstante, a partir de la ley de las XII tablas (siglo V a.C.) el derecho se encontraba laicizado, estableciéndose la diferencia entre delitos públicos y delitos privados.

En donde los delitos públicos eran perseguidos por los representantes del Estado en el interés del mismo, en tanto que los

delitos privados eran perseguidos por los particulares en su propio interés.

No obstante, los delitos públicos se formaban en torno de dos grandes delitos: El de perduellio y el parricidium, recordemos que el parricidium no es la muerte del padre, sino del pater, o mejor dicho del jefe de la Gens, mismo que era considerado hombre libre. De ahí que los delitos públicos eran tanto los delitos contra los hombres libres y los delitos contra el Estado mismo. Con posterioridad los delitos privados, es decir, los cometidos en contra de los hombres libres y en los que el Estado originalmente no tenía interés en perseguir, pasando a ser perseguidos posteriormente por el propio Estado y sometidos a pena pública por medio del llamado procedimiento extraordinario que termino convirtiéndose en ordinario. Así fue como el derecho penal se afirma en su carácter público; este cambio tiene lugar con el advenimiento del Imperio Durante la República, el pueblo Romano había sido legislador y juez, quedando como delitos privados solo los más leves.

-- Paulatinamente se fue entregando la facultad de juzgar a las cuestiones (Jurados o comisiones), que lo hacían por "Exigencias de la majestad del pueblo Romano" y de "La salud de la cosa Pública", lo que estaba bien distante de la concepción teocrática oriental. Es por lo que el derecho penal Romano se fundaba así en el interés del Estado.

Ahora, los Germanos conocían como la pena más grave la "Pérdida de la Paz", que consistía en retirarle al penado la tutela social, por

lo que cualquiera podía darle muerte impunemente. En el derecho germánico encontramos una característica peculiar en los delitos privados ya que aquí se producía la figura de la Enemistad contra el infractor y su familia; la enemistad podía terminar con la reparación del daño, consistente en una suma de dinero que se pagaba al ofendido o a su familia ó también, podía ser a través de un combate judicial, que consistía en un juicio de Dios. Esta característica privatista de los germanos se fue perdiendo a lo largo de los siglos, conforme el derecho penal se iba haciendo público. Su carácter privatista e individualista provenía de su naturaleza de pueblo guerrero, en donde la paz era vista como el derecho y el orden; precisamente la paz era lo que perdía el que le declaraba la guerra a la sociedad o a un particular, misma que podía recuperarla con la reparación del daño, salvo en algunos delitos en donde no se admitía dicha reparación. “El estado de enemistad era socialmente nocivo, ya que generaba para la familia del ofendido el deber de llevar adelante la “venganza de la sangre” contra el ofensor y su familia. Ahora es por lo que podemos concluir que la prisión, como pena, fue casi desconocida en el antiguo derecho”³.

Agregando finalmente que los pueblos que tenían lugares destinados a cárceles, fueron el chino, babilónico, hindú, egipcio, japonés y hebreo.

Los chinos tenían las cárceles ya en el siglo XVIII, en épocas del Emperador Sum, posteriormente fue creado un reglamento carcelario

³ Cuello Calon, La moderna Penología, Barcelona, 1958 pág. 301

en donde los condenados por lesiones, debían realizar trabajos forzados y públicos. En estas cárceles se aplicaban los más diferentes tormentos, como los ya mencionados con antelación.

Mientras que en Babilonia las cárceles se denominaban “Lago de Leones”, mismas que eran cisternas.

Los egipcios tenían destinado como cárceles, ciudades y casas privadas, donde los delincuentes realizaban trabajos para el beneficio de las mismas ciudades o casas.

En cuanto al derecho Hebreo, la prisión tenía dos funciones: una evitar la fuga y otra servir de sanción, “en donde al autor de un delito se le encerraba en un calabozo que no media más de seis pies de elevación y eran estrechos a tal grado que no podía extenderse en él el delincuente, a quien se le sometía solamente a pañ y agua hasta que su extrema debilidad y flaqueza anunciaban una muerte próxima.”⁴

Por su parte los griegos de acuerdo a las ideas de Platon, “cada tribunal debía tener su propia cárcel, contando con tres tipos: Una en la plaza del mercado, para mera custodia; otra para corrección y una tercera para suplicio, en una región sombría y desierta.”⁵ Las casas de custodia servían de depósito, únicamente como medio de seguridad, mientras que la cárcel era para evitar la fuga de los delincuentes. Había cárceles para aquellas personas que no pagarán

⁴ Mario Pont, *Penalología*, buenos Aires, 1974 pág. 64

⁵ *Idem* pág. 37

impuestos. Los que perjudicaban a un comerciante o aun propietario de buques y no abonaban las deudas, debían quedar detenidos hasta en tanto cumplieran el pago. En Grecia recibían los nombres, según donde se encontrasen ubicadas las cárceles. Además, este pueblo aplico la prisión a bordo de un buque dándose a conocer el sistema de la caución, con el objeto de que no se hiciera efectiva la prisión.

*En cuanto al pueblo Romano en un principio se establecieron prisiones para seguridad de los acusados; "algunas de ellas estaban ubicadas en el foro, que posteriormente fue ampliado por medio de un subterráneo de más de cuatro metros de largo."*⁶

En este pueblo el Emperador Constantino construyó un sistema de cárceles, mientras que Ulpiano "señaló en el Digesto que la cárcel debe servir no para castigo de los hombres, sino para su guarda."⁷ Posteriormente se sostuvo que durante el Imperio Romano, estas eran para la detención y no para el castigo. En dichas cárceles, a los esclavos se les obligaba al trabajo forzado, como el "opus publicum", que consistía en la limpieza de la alcantarilla, el arreglo de carreteras, trabajo de baños públicos y en las minas, penas "ad metalla" y "opus metalli", los primeros laboraban con cadenas más pesadas que los otros. "Si después de 10 años el esclavo penal estaba con vida, podía ser entregado a sus familiares."⁸..

⁶ Luis Marco del Pont, Derecho Penitenciaria, México, pág. 41

⁷ idem

⁸ Sellinq', "Refexiones sobre trabajo forzado", revista Penitenciaria 1966, pág. 44

Con anterioridad ya se conocía la primera de las cárceles romanas siendo fundada por Tulio Hostilio (tercer rey romano). Esta prisión era conocida con el nombre de Latomia. La segunda de las prisiones Romanas fue la Claudiana, construida por orden de Apio Claudio y la Tercera la Mamertina por orden de Anco Marcio.

Ahora sí, concluyendo en una forma más general, tanto en la Epoca Antigua como en la Edad Media, son períodos en donde la noción de pena privativa de libertad parece sepultada en la ignorancia, ya que sólo se aplicaban tormentos y torturas totalmente irracionales, en donde la prisión era un modo de asegurar al delincuente y no como un modo de castigo, es por lo que podemos desprender que en estas épocas era imposible que se diera la figura de la Libertad Preparatoria, ya que la prisión se consideraba como una medida de seguridad y por consiguiente no era necesario emplear figuras inútiles en esos períodos.

1.4 EL DERECHO PENAL CANONICO.

Este derecho aparece recopilado en el siglo XV en el Codex Juris Canonici, mismo que tuvo la virtud de reivindicar el elemento subjetivo del delito en mayor medida que el derecho Germánico. Tuvo el mérito de introducir la prisión mediante la reclusión en celdas monásticas y de ahí proviene el nombre de "penitenciaría" empleado este término hasta nuestros días. Este derecho puso límite a la venganza de la sangre de los germanos mediante la Institución

del Asilo en los Templos, esté mismo distinguió entre delitos eclesiásticos en los que era exclusivamente competente, delitos seculares y delitos mixtos, que afectaban tanto el poder divino como al humano; algunos autores afirman que el derecho canónico distinguió nítidamente entre delito y pecado; así mismo influyó en la humanización de la justicia penal orientándola hacia la reforma moral del delincuente, la preferencia del perdón sobre la venganza, la redención por medio del pecado, la caridad y la fraternidad; la "Tregua de Dios" y el "Derecho de Asilo" limitaron la venganza privada.

1.5 EL MOVIMIENTO REFORMADOR DEL SIGLO XVIII.

Las reformas penales del despotismo ilustrado, las ideas racionalistas del siglo XVIII manejadas por los reyes y señores autócratas, produjeron en el campo penal una serie de reformas inspiradas en Beccaria; entre ellos cabe mencionar lo realizado por el Gran Duque de Toscana Pedro Leopoldo, quien introduce una reforma en donde se derogaba la pena de muerte, habiendo abolido algunas otras penas atroces.

En Austria, la Constitutio Criminalis Theresiana, sancionada por la Reyna María Teresa en 1768, con la finalidad de separar el Derecho Penal Austríaco del Alemán, y especialmente de la aplicación supletoria de la Carolina "(Constitución elaborada en 1532 por Carlos V, denominada Constitutio Crimanalis Carolina y Ordenanza

de Justicia Penal), misma que no podía ser impuesta por el Emperador a los Señores en sus Estados, lo cierto es que fue la base del derecho penal que de alguna manera rigió hasta el triunfo del movimiento codificador.”⁹. Una reforma penal de suma importancia es la que introduce el Emperador José II en su Código Penal llamado Código Josefino de 1787 el cual dividía en dos las infracciones: graves o penales y leves o policíacas; substituía ordinariamente la pena de muerte por varias penas privativas de libertad y severas penas corporales. Si bien es cierto este Código no fue tan justo, lo cierto es que fue para su época un texto avanzado.

Estas reformas y otras menores fueron el anuncio del movimiento de ideas penales generada por los cambios socioeconómicos del industrialismo, mismos que se habrían de cristalizar con los grandes Códigos del siglo XIX.

1.6 LA CODIFICACION DEL SIGLO XIX.

El movimiento codificador se caracterizó por su intento de unificar las leyes penales, así como por reformar el sistema jurídico, estableciendo garantías individuales en el Derecho Penal sustantivo. “(La clasificación de derecho sustantivo se refiere a las normas que conceden derechos e imponen obligaciones, excepto las relacionadas con el proceso y en el Derecho Penal Procesal, se contienen las normas que regulan la utilización de los aparatos del Estado que

⁹ Zaffaroni Eugenio, Raúl, Manual de Derecho Penal, pág. 160

*aplican el derecho)*¹⁰. Este fenómeno se inicia después de la Revolución y se extiende a lo largo de todo el siglo XIX. En este movimiento ilustres figuras intervinieron en la tarea legislativa, algunas de las cuales son: a G. Romagnosi, el cual recibió el encargo de redactar dos proyectos uno de ley penal sustantivo y otro de procedimiento criminal, mismos que no llegaron a ser promulgados. En los estados Alemanes, Klein tomó parte en el movimiento codificador de Prusia, Kleinschrod y Feuerbach en el de Baviera y Gross en el de Sajonia. En 1767, Catalina II de Rusia ordenó la elaboración de un Código Penal; José II de Austria promulga en 1787 una ley general sobre el castigo de los delitos. En Francia, aparecen los Códigos Revolucionarios de 1791 y 1795; unos años más tarde, en 1810, vio la luz el Código Napoleónico, mismo que sirvió de modelo, entre otras, a las legislaciones de España. Este Código procura ante todo la protección del Estado; mientras que los Dioses fueron reemplazados por el propio Estado y los delitos que se cometían en contra del mismo Estado, eran los principales en castigar. Aquí las penas son severas y también se restablece el orgastulo. Este movimiento en poco tiempo invadió toda Europa, tomando como modelo los patrones de los Alemanes, Italianos y Franceses. "(Ellos sentaron los principios liberales que constituyen las líneas maestras de las leyes penales que hoy nos rigen)"¹¹.

¹⁰ Dicc Jurídico Mexicano, México, pág. 933

¹¹ Jiménez de Asua, tratado Derecho Penal pág. 276

1.7 LOS PRINCIPALES TEXTOS DEL SIGLO XX.

En el transcurso de nuestro siglo existió un importante movimiento legislativo en materia penal, en donde prevalecieron algunos textos importantes para la evolución que estaba sufriendo el derecho penal y que han marcado algunos rumbos para la legislación de nuestro siglo.

En Italia en 1921, se elaboró un proyecto de Código Penal, en el cual se combinaban penas y medidas de seguridad, mismas que en la práctica resultaron poco eficaces ya que a las personas no peligrosas y responsables se les castigaría con una sola pena; a las personas responsables y peligrosas se les sometería a una pena y una vez cumplida está, a la medida de seguridad; a las personas no responsables y no peligrosas no se les sometería a ninguna pena y finalmente si son no responsables y peligrosas se les sometería a las medidas de seguridad únicamente, mismas medidas de seguridad que consistían en la detención en colonias de trabajo, colonias agrícolas, establecimientos de tratamiento y guarda, reformatorios judiciales; que en su aplicación práctica, constituyó una duplicación de conocimientos delictivos y por lo tanto no ofrecía ninguna eficacia.

Ahora en Suiza, se unificó una legislación penal, que entro en vigor en 1942; siendo un producto de elaboración de cuarenta y dos años, en donde jugó un papel central el Jurista Karl Stoops, mismo texto que ejerció una marcada influencia sobre nuestra legislación vigente.

En Alemania se realizaron uno de tantos proyectos, en donde el Código vigente fundaba las penas en la culpabilidad y las medidas de mejoramiento educativas y de corrección en la peligrosidad.

Portugal sigue el camino del Código Alemán; mientras que España sigue preparando su reforma penal.

En Latinoamérica es de destacar una intensidad en cuanto a la reforma penal, ya que en el curso de las dos últimas décadas cambiaron totalmente sus Códigos.

Desde 1963 se elabora el “Código Penal tipo Latinoamericano”, mismo texto que ha servido de modelo especialmente en Centroamérica, texto de inspiración tecnócrata, que prevé medidas de seguridad prácticamente indeterminadas, por lo que no se considera un Código funcional.

En general y concluyendo el presente capítulo, el panorama de la legislación penal en los últimos veinte años indica un aumento de la represión y de las lesiones a los derechos humanos, no obstante, de que en teoría se busca la dignificación del ser humano al momento de la imposición de las penas y además de que el fin del derecho, es la protección de los intereses de la persona humana, es decir de los bienes jurídicos (la vida, la libertad, la seguridad, la honra, la propiedad, etc.). Pero no corresponde al Derecho Penal tutelar todos, sino sólo aquellos que requieren una defensa más enérgica.

CAPITULO II

ANTECEDENTES DEL DERECHO PENAL EN MEXICO.

2.1 EVOLUCION HISTORICA DEL DERECHO PENAL MEXICANO.

2.2 EL DERECHO PENAL EN LA EPOCA PRECORTESIANA.

2.3 EL DERECHO PENAL MEXICANO EN LA COLONIA.

2.4 EL DERECHO PENAL MEXICANO EN LA EPOCA INDEPENDIENTE.

2.5 CODIGOS ANTERIORES AL VIGENTE (1871,1929 Y 1931).

2.6 EL DERECHO PENAL VIGENTE EN MEXICO.

CAPITULO II

ANTECEDENTES DEL DERECHO PENAL EN MEXICO

2.1 EVOLUCION HISTORICA DEL DERECHO PENAL MEXICANO.

En este capítulo señalaré los Antecedentes Históricos, enfocados principalmente a nuestra Legislación Mexicana, ya que en el capítulo anterior fue de manera generalizada el análisis que realicé. Como podremos ver la trayectoria de la ciencia jurídica en México, es similar a la que se presente en cualquier otro país; iniciando por el castigo más cruel, hasta llegar poco a poco a una fase más humanizada e incluso hasta científica y que aún no se ha obtenido el resultado esperado, que sería la eficacia de las leyes.

2.2 EL DERECHO PENAL EN LA EPOCA PRECORTESIANA.

Como resultado de lo estudiado, se ha llegado a determinar que la Historia de México comienza con la Conquista, pues los pueblos indígenas poco tenían en materia penal, o si lo tenían nada les quedó después de la Conquista. En esta época existió el llamado Código Penal de Netzahualcoyotl, en donde se establecía que el Juez tenía la libertad para fijar las penas, entre las que se contaban principalmente las de muerte y esclavitud, con la confiscación, destierro, suspensión o destitución de empleo y hasta prisión en

cárcel o en el propio domicilio. Los adúlteros sorprendidos in fraganti delito (al momento de realizar el acto carnal o llegar a la cópula con la persona que no pertenecía al núcleo familiar), eran lapidados y estrangulados. Aquí la distinción entre delitos intencionales y culposos fue ampliamente reconocida, castigándose con la muerte el homicidio intencional con indemnización respectiva y con la esclavitud el homicidio culposo.

Del Código de Netzahualcoyotl se tomaran como ejemplo las siguientes ordenanzas:

“1. La primera, que si alguna mujer hacía adulterio a su marido, viéndolo él mismo, ella y el adúltero fuesen apedreados en el tianguis (Mercado).

6. La sexta, que si alguna persona mata.s? a otra, fuese muerta por ello”¹².

En este período, existieron diversas culturas por lo que había una variada gama de costumbres y contemplaciones jurídicas, en donde a la juventud se le preparaba basándose en los principios religiosos y los principios de la milicia; por lo que únicamente nos enfocaremos a estudiar dos de las grandes culturas altamente desarrolladas a la llegada del Europeo; tratándose de la cultura Azteca y la cultura Inca; en donde la primer

¹² Carranca y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano Parte Gral, México Edi. 1997, pág. 113

Cultura, contaba con una ley penal sumamente dura, sancionando una ética inflexible; se contemplaban figuras que aun en el Derecho Penal Mexicano se encuentran vigentes.

Castellanos Tena señala: "Los Aztecas conocieron la distinción entre delitos dolosos y culposos; las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena; las excluyentes de responsabilidad; la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía"¹³.

En esta civilización (Cultura Azteca), contemplaban como delitos principales la alcahuetería, el peculado, el cohecho de jueces, la traición en guerra, la desertión, la malversación, el adulterio, el homicidio. Y entre las penas principales se encontraban la de muerte, misma que era causada por ahorcamiento, hoguera, degüello, descuartizamiento, el desollamiento, la esclavitud, los castigos infamantes, los corporales, la de destierro y el encarcelamiento.

Por otro lado se encontraba la civilización Maya, aquí su legislación fue meramente consuetudinaria, es decir, se basaban únicamente a sus costumbres y usos diarios no llevando a cabo por escrito ningún ordenamiento; en este pueblo no consideraban a la prisión como un castigo sino más bien era una forma para retener al delincuente con el fin de aplicarle posteriormente la pena que se le impusiera. Entre los delitos más comunes eran el adulterio, la violación, el estupro,

¹³ Castellanos Tena, Ferando, Lineamientos elementales de Derecho Penal, Ed. Porrúa México, 1984, pág.

las deudas, el homicidio, traición a la patria. Y las penas más importantes fueron la muerte por horno ardiente, el estacamiento, la extracción de viseras por el ombligo, los flechazos, el devoramiento por fieras, la esclavitud. De lo cual puedo determinar que aún, la pena tiene características de severidad y crueldad, en donde se considera al ser humano como objeto y no como un ser viviente que siente y razona.

Por otra parte resulta oportuno señalar que todavía en épocas recientes, en algunos poblados de la República Mexicana se siguen observando ciertas conductas rudimentarias de castigo, pertenecientes aún a la fase de la Venganza Privada que anteriormente se analizó.

Ahora en cuanto a la organización social del pueblo Inca, está tenía su base teocrática, por lo que los más graves delitos eran aquellos que afectaban la tranquilidad del Inca, las relaciones con su mujer se penaban arrasando también al pueblo que pertenecía el autor del ilícito. La severidad de su ley penal se derivó de su carácter imperialista, es decir, su carácter guerrero. La ley Inca distinguía entre nobles y plebeyos, siendo más benigna para los primeros, mientras que para los segundos siempre eran los que sufrían la severidad de la pena. Dado que los Incas no empleaban la escritura, su derecho se transmitía oralmente con sentencias concretas, en donde las penas pecuniarias no tuvieron gran desarrollo, debido a su organización estatal fuertemente socialista con bases teocráticas.

2.3 EL DERECHO PENAL MEXICANO EN LA COLONIA.

Esta época significó una adquisición de Instituciones Jurídicas Españolas a territorio mexicana, es decir, con la llegada de los Españoles a nuestro territorio las costumbres y manifestaciones que se tenían en nuestra cultura indígena fueron abolidas por las costumbres y manifestaciones del pueblo Conquistador (España). En esta época su principal ordenamiento legal fueron las leyes de Indias, mismas que establecían que "en todo lo que no estuviese decidido ni declarado por las leyes de esta recopilación o por cédulas provisiones u ordenanzas dadas y no revocadas para las Indias, se guardasen las leyes de nuestro Reino de Castilla conforme a las de Toro, así en cuanto a la sustancia, resolución y decisión de los casos, negocios y pleitos, como a la forma y orden de sustanciar."¹⁴.

Aquí existieron otras legislaciones como las Ordenanzas Reales de Castilla, la legislación de Castilla (leyes de Toro), las Ordenanzas reales de Bilbao, así como el fuero real, las Partidas, los Autos Acordados, y la Nueva y Novísima Recopilación. En razón de que me ocuparía todo un capítulo entero en realizar un análisis de cada uno, es por lo que me basaré únicamente a estudiar las siete Partidas y la Novísima Recopilación.

En cuanto a las Siete Partidas (1265), estas se encontraban compuestas por un lado de XXIV títulos dedicados a las acusaciones por delitos y a los jueces, a las traiciones, retos, a las infamias,

¹⁴ Carranca y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, México, pág.117

falsedades, deshonras, a los homicidios, violencias, desafíos, treguas, a los robos, hurtos, daños, a los timos y engaños. Por otro lado el capítulo XXIX trataba sobre la guarda de los presos, estableciendo la prisión preventiva “para guardar los presos tan solamente en ella, hasta que sean juzgados”¹⁵; así como también dicta el orden del procedimiento penal. Los títulos XXX y XXXI se refieren a los tormentos y a las penas, en donde se establecieron diferentes penas, las que se imponían dependiendo de la condición social de los reos, así como de las circunstancias de tiempo y lugar de la Comisión del delito.

Por lo que hace a la Novísima Recopilación, está se compone de XLIII títulos, en donde no contemplaban ningún método o sistema ocasionando con esto la confusión de la materia penal y la materia procesal.

2.4 EL DERECHO PENAL MEXICANO EN LA EPOCA INDEPENDIENTE.

Está época surgió al consumarse la Independencia de México (1821), en donde al nuevo Estado le interesaba primordialmente legislar sobre su ser y funciones, por lo que sus ordenamientos jurídicos primero fueron en cuanto al derecho constitucional y administrativo, pero al igual se tuvo que realizar una reglamentación en donde se contemplaba la portación de arma, el uso de bebidas alcohólicas, la

¹⁵ Carranca y Trujillo Raúl, derecho Penal Mexicano, México, pág. 210

represión de la vagancia y mendicidad así como la organización policial, con el fin de fomentar la paz social, a sí como también para prevenir la delincuencia, siendo necesario crear una legislación que regulara la organización de la policía preventiva, organizándose más tarde la policía de seguridad. En este periodo se reformo el procedimiento en cuando a los salteadores de caminos en cuadrilla y a los ladrones en despoblado o en poblado, consistiendo esa reforma en que ahora serían juzgados militarmente en consejo de guerra aquellos que realizarán las conductas antes citadas.

Por otro lado, en esta época se declaró que la ejecución de las sentencias correspondería al poder ejecutivo (mayo 11 de 1831 y enero 5 de 1833); se reglamentaron así mismo las cárceles (1814, 1820 y 1826), estableciéndose en ellas talleres de artes y oficios, así como disponiéndose un ensayo de colonización penal en las Californias y en Texas (1833). Se reglamento el indulto como facultad del poder ejecutivo (1824) y por último se faculto al mismo poder ejecutivo para conmutar las penas (cambiar), dispensar total o parcialmente de su cumplimiento y decretar destierros.

2.5 CODIGOS ANTERIORES AL VIGENTE. (1871, 1929 Y 1931).

En este punto iniciaré diciendo que fueron los Constituyentes de 1857, con los legisladores de diciembre 4 de 1860 y diciembre 14 de 1864, quienes sentaron los cimientos de nuestro derecho penal al

hacer sentir toda la urgencia que existía por la tarea codificadora, calificada así de ardua por el Presidente Gómez Farias. Frustrado el Imperio de Maximiliano de Habsburgo, durante el cual el Ministro Lares proyectó un Código Penal para el Imperio Mexicano, mismo que no llegó a ser promulgado. Y fue cuando se restableció el gobierno republicano en el territorio nacional, el estado de Veracruz fue el primero en la República Mexicana en llegar a poner en vigor el 5 de mayo de 1869 sus Códigos Civil, Penal y de Procedimientos, obras jurídicas de la más alta importancia, no obstante, de los defectos técnicos que los mismos presentaron, siendo su principal realizador el Lic. Fernando J. Corona.

Por otro lado, al ocupar la capital de la República el Presidente Juárez (1867) había llevado a la Secretaría de Instrucción Pública al Lic. Antonio Martínez de Castro, quién procedió a organizar y presidir la Comisión Redactora del primer Código Penal Federal Mexicano de 1871. Dicha comisión logró dar fin al proyecto del Libro I; pero hubo de suspender sus trabajos en razón de la guerra contra la intervención Francesa y el Imperio. Por lo que años después de que el país se encontraba a la normalidad, se creó una nueva Comisión quedando designada en septiembre 28 de 1868. Integrada por su Presidente el Ministro Martínez de Castro, y como vocales los Licenciados José Ma. Lafragua, Manuel Ortiz de Montellano y Manuel M. de Zamacona.

Teniendo a la vista el proyecto del Libro I formulado por la Comisión anterior, la nueva comisión trabajó por espacio de dos

años y medio llegando a formular el proyecto del Código que fue presentado ante las Cámaras, siendo aprobado y promulgado el 7 de Diciembre de 1871, para comenzar a regir el 1 de abril de 1872 en el Distrito Federal y en el territorio de Baja California.

Es por lo que, formular una legislación para México fue la principal preocupación de los redactores del Código de 1871, en razón de que no querían continuar "(como hasta aquí, sin más ley que el arbitrio, prudente a veces y a veces caprichoso de los encargados de administrar justicia)"¹⁶, mismo Código que en su Exposición de Motivos señalaba el Lic. Martínez de Castro que: "(solamente por una casualidad muy rara podrá suceder que la legislación de un pueblo convenga a otro; según decía Montesquieu que: no se puede asegurar que es absolutamente posible que ese fenómeno se verifique con una legislación formada en una época remota, ya que el solo transcurso del tiempo es causa bastante para que por buenas que esas leyes hayan sido, dejen de ser adecuadas a la situación del pueblo mismo para quien se dictaron)"¹⁷.

Es por lo que el Código Penal de 1871 tomó como ejemplo el Código español de 1870, mismo que se inspiró a su vez en sus antecesores de 1848 y 1850.

Dicho Código de 1871 fue perfectamente redactado, se componía de 1151 artículos de los cuales uno es transitorio. Este Código se promulgó por el Congreso y aceptado por el Presidente Juárez. En el

¹⁶ Carranca y Trujillo, Raúl, derecho Penal Mexicano, México 1997 pág. 123

¹⁷ Idem, pág. 124

se conjugaba la justicia absoluta y la utilidad social, estableciendo a su vez como base de la responsabilidad penal, la moral, fundada en el libre albedrío “(la facultad de adoptar una resolución con preferencia a otra)”¹⁸, la inteligencia y la voluntad; catalogando las atenuantes y las agravantes. “(Llamadas también circunstancias atenuantes o agravantes, en donde las primeras son las que contienen una pequeña dosis de peligrosidad en el agente del delito lo que mide su responsabilidad penal y origina a su vez una disminución en la pena con respecto al delito simple; mientras que las segundas nos ubican en el principio general de que la medida de la sanción destinada a un obrar delictivo, deriva de la gravedad del hecho)”¹⁹.

Así mismo en este ordenamiento jurídico se reconoce el arbitrio judicial, señalando a los jueces la obligación de fijar las penas elegidas por la ley. La pena se caracteriza por su nota aflictiva, tiene un carácter retributivo, aceptándose la de muerte, mientras que la prisión se organiza en el “(sistema celular, este sistema surge en las colonias que se transformaron más tarde en los Estados Unidos de Norteamérica, sistema que se debe fundamentalmente a William Penn.

Aquí se implantó un sistema de aislamiento permanente en celdas, mismas celdas que contaban con una pequeña ventana situada en la parte superior y lejos del alcance de los presos, éstas estaban

¹⁸ Diccionario Jurídico Mexicano, México, pág. 205

¹⁹ Idem pág. 463 y 464

protegidas por doble reja de hierro de tal forma que a pesar de todos los esfuerzos, la persona no recibiría al llegar a esa abertura el cielo ni la tierra.

En estas celdas no se les permitía el uso de bancos, mesas, camas u otros muebles; no existía ningún medio de comunicación entre los internos, una sola vez por día se les daba de comer, de esta forma se pensaba ayudar a los individuos sometidos a prisión, a la meditación y a la penitencia, con claro sentido religioso; el trabajo era realizado dentro de la misma celda, sólo podían dar un breve paseo en silencio. Otra característica del sistema celular consistía en 23 horas de encierro, de lo cual se desprende que las ventajas de este sistema, eran evitar el contagio de la corrupción requiriendo un mínimo de personal, produciendo efectos intimidatorios con el fin de aplicarse como verdadero castigo, ejerciendo una supuesta acción moralizadora en atención a la reflexión que el preso haría en su celda sobre el mal cometido.)”²⁰.

El Código Penal de 1871 proporcionó dos importantes novedades para su tiempo. Siendo una el “delito intentado” en donde el sujeto llega hasta el último acto en que se debería realizar la consumación del ilícito, si ésta no se verificaba por tratarse de un delito irrealizable por ser imposible o porque evidentemente son inadecuados los medios que se emplean; aquí “(el legislador hizo intermedio entre el conato (ejecución no consumada) y el delito frustrado (ejecución consumada, pero que no logra el resultado

²⁰ Marco del Pont, Luis, Derecho Penitenciaria, México, pág. 136

propuesto), que certera y expresamente justificó el Lic. Martínez de Castro con la diferente peligrosidad acreditada)”²¹. Mientras que la otra novedad consistió en la “Libertad Preparatoria”, la que se consideraba con la calidad de revocable y con las restricciones que expresan los artículos correspondientes. Esta Institución (Libertad Preparatoria), se concedía a los reos que por su buena conducta se hacían acreedores a esa gracia, logrando así obtener su libertad definitiva. La institución de la Libertad Preparatoria constituyó, un notable progreso para su tiempo. El Código en comento tuvo vigencia hasta 1929.

En 1912 se presentó un proyecto de reformas al Código de 1871 por la Comisión presidida por el Lic. Miguel S. Macedo, en donde se tomo como base respetar los principios generales del Código de 1871, tales como, conservar el núcleo de su sistema y sus disposiciones y limitarse a incorporar en él los nuevos preceptos o las nuevas instituciones como, la condena condicional, la protección a la propiedad de energía eléctrica, la protección a los teléfonos y su uso, así como enmendando las obscuridades, incoherencias y las contradicciones, aunque solo en una forma aparente.

Conforme el país recuperaba paulatinamente la paz pública, fueron renaciendo las inquietudes reformadoras y es por fin en 1925 cuando fueron designadas nuevas comisiones revisoras que en 1929 concluyeron sus trabajos, promulgándose el Código Penal de esta fecha.

²¹ Carranca y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte Gral, México, pág. 126

Es por lo que el Presidente Portes Gil, en uso de facultades que al efecto le confirió el Congreso de la Unión por decreto de febrero 9 de 1929, fecha en que se expidió el Código Penal del 30 de Septiembre de 1929 entrando en vigor el 15 de diciembre del mismo año.

Dicho "(Código se componía de 1233 artículos de los que únicamente cinco son transitorios. Este Código a diferencia del Código de 1871, padeció de graves deficiencias tanto de redacción y estructura, como de duplicidad de conceptos y hasta de contradicciones flagrantes, todo lo cual dificultó su aplicación práctica)" ²².

El principal autor del Código Penal del 29 fue el Lic. José Almaráz quien reconoce que el referido "(Código es de transición y como tal plagado de defectos y sujeto a enmiendas importantes.

Como novedades de importancia se encuentran las siguiente: la responsabilidad social sustituyendo a la moral cuando se trata de enajenados mentales; la supresión de la pena de muerte; la multa, la condena condicional tomada del proyecto Macedo. Se declaró que los "actos y omisiones" catalogados en el Lib. III eran "los tipos legales de los delitos Art.1)"²³, se afirmó también que: "(se considerará en estado peligroso a todo aquel que sin justificación legal cometa un acto de los conminados como sanciones; en el Lib.

²² Idem pág. 128

²³ Idem pág. 129

III aún cuando haya sido ejecutado por imprudencia y no consciente y deliberadamente Art. 32)"²⁴.

Si bien es cierto representó un progreso el sistema adoptado para la individualización de las sanciones, a través de los mínimos y máximos señalados para cada uno de los delitos, mismos que se conjugaban con la siguiente regla: "(Dentro de los límites fijados por la ley los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, considerando éste como un síntoma de temibilidad del delincuente Art. 161 del Código Penal de 1929)"²⁵.

En razón de las dificultades prácticas en la aplicación del Código particularmente en lo relacionado a la reparación del daño y a la individualización de la pena pecuniaria, hicieron sentir a los órganos del poder la necesidad de una nueva reforma que trajera la satisfacción de las inquietudes científicas, por lo que el mérito principal del Código de 1929 fue el que abrió cauce legal a las corrientes modernas del Derecho Penal en México.

- *Más tarde en razón de la insuficiencia del Código Penal del 29, se designó una nueva Comisión Revisora por el propio Lic. Portes Gil, misma que elaboró el HOY VIGENTE CODIGO PENAL 1931 del distrito Federal en materia del fuero común y de toda la República en materia Federal. Mismo Código que fue promulgado el 13 de agosto de 1931 por el Presidente Ortiz Rubio y que se compuso de 429 Artículos.*

²⁴ Idem pág. 130

²⁵ Idem pág. 130

*La comisión que redactó dicho ordenamiento tomó en cuenta las consideraciones resumidas por el Presidente Lic. Alfonso Teja Zabre de la manera siguiente: "(Ninguna escuela ni doctrina ni sistema penal alguno puede servir para fundar íntegramente la construcción de un código Penal, sólo es posible seguir la tendencia ecléctica y pragmática, o sea práctica y realizable con la fórmula: "no hay delitos sino delincuentes" debiendo completarse dicha fórmula así: "no hay delincuentes sino hombres)"*²⁶.

*Por todo ello el Código Penal de 1931 no fue un código ceñido a cualquiera de las escuelas conocidas. Por otro lado este Código perfeccionó técnicamente la condena condicional, la tentativa, el encubrimiento, la participación, algunas excluyentes; además de darle un carácter de pública a la multa, así como a la reparación del daño. Todo esto significó un gran interés en corregir errores técnicos de legislaciones anteriores, permitiendo fijar ciertas direcciones de Política Criminal, señalando a su vez rumbos ciertos a la jurisprudencia "(Conjunto de conocimientos y modos de pensar de los estudiosos en derecho)"*²⁷

2.6 EL DERECHO PENAL VIGENTE EN MEXICO.

El derecho penal como ahora se conoce, es el conjunto normativo o de normas jurídicas que pertenece a la rama del derecho público que tiene por finalidad preservar un equilibrio que proporcione

²⁶ Carranca y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, México, pág. 130

²⁷ Diccionario Jurídico Mexicano, México, pág. 189

seguridad a los miembros de la sociedad y que en la actualidad no ha cumplido con su cometido ya que como se manifestó en el capítulo anterior es necesario eliminar fallas en el sistema político que contempla nuestra sociedad, y que curioso que se hable de fallas en el sistema político y no en el sistema jurídico, ¿será acaso que las anomalías existentes en cuanto a la exacta observancia de las leyes significaban una forma de distraer a los miembros de la sociedad para que el gobierno pueda realizar u obtener lo que desee del pueblo?.

Es por lo que concluyo diciendo que todo hombre, por el solo hecho de serlo, tendrá el derecho de llevar una vida digna; es decir una vida con satisfactores económicos, sociales y culturales suficientes, que les permitan realizarse como ser humano y a su vez ser útil a su comunidad; siendo necesario complementar lo antes mencionado con la justicia social, ya que es el factor indispensable para la libertad e igualdad del hombre.

CAPITULO III

LA LIBERTAD PREPARATORIA EN MEXICO.

3.1 EL ORIGEN DE LA LIBERTAD PREPARATORIA.

3.2 REGULACION Y TRAMITACION DE LA LIBERTAD PREPARATORIA, DE ACUERDO A LOS CODIGOS DE 1894, 1908 Y EL CODIGO PENAL VIGENTE DEL DISTRITO FEDERAL (1931).

3.3. ANALISIS JURIDICO DE DIVERSOS AUTORES DE LA LIBERTAD PREPARATORIA EN MEXICO.

3.4 CONCEPTO Y ELEMENTOS DE LA LIBERTAD PREPARATORIA.

3.5 PROCEDENCIA JURIDICA Y REQUISITOS DE LA LIBERTAD PREPARATORIA.

3.6 TRAMITE PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LIBERTAD PREPARATORIA.

3.7 FUNDAMENTO LEGAL DE LA TRAMITACION DE LA LIBERTAD PREPARATORIA EN CUANTO AL CODIGO DE

PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

3.8 IMPORTANCIA DEL CONSEJO TECNICO INTERDISCIPLINARIO EN EL OTORGAMIENTO DE LA LIBERTAD PREPARATORIA.

3.9 IMPORTANCIA DE LA JUNTA DE VIGILANCIA EN EL OTORGAMIENTO DE LA LIBERTAD PREPARATORIA.

3.10 CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DE LA LIBERTAD PREPARATORIA.

3.11 CUADRO COMPARATIVO DE LOS MEDIOS DE OBTENCION DE LA LIBERTAD DEL INculpADO Y SENTENCIADO.

CAPITULO III

LA LIBERTAD PREPARATORIA EN MEXICO

3.1 EL ORIGEN DE LA LIBERTAD PREPARATORIA.

En este capítulo me enfocare a estudiar y analizar la figura de la Libertad Preparatoria, ya que en los anteriores capítulos fue necesario retomar el antecedente del derecho penal, en razón de que es quien da la pauta para la creación de diversas figuras.

Ahora bien, la Institución de la Libertad Preparatoria tiene su origen próximo en el Código Penal de 1871 a propuesta de su principal proyectista el destacado jurista Antonio Martínez de Castro, en los artículos 71,72 y 74. Misma Institución que sirvió de base a las legislaciones modernas como el proyecto Suizo de Carlos Stoos (1892); así como el proyecto de Argentina en sus artículos 13 al 17; Uruguay en su artículo 2 de la ley publicada en Septiembre; Cuba en sus artículos 89 y 99; Colombia en los artículos de 85 a 89 y Ecuador en los artículos 91 y 93 respectivamente. Por lo que podemos destacar que la Institución de la Libertad Preparatoria es de suma importancia en todos los países, ya que nos encontramos frente a un derecho que si bien es cierto es un beneficio que se ganan los condenados, también se considera una, garantía que puede ser violada en perjuicio de los reos.

3.2 REGULACION Y TRAMITACION DE LA LIBERTAD PREPARATORIA DE ACUERDO A LOS CODIGOS DE 1894, 1908 Y EL CODIGO PENAL VIGENTE DEL DISTRITO FEDERAL (1931).

Está Institución se reguló, en cuanto a su tramitación, en el Código Procesal del Distrito Federal del 6 de julio de 1894 en los artículos 454 al 469 respectivamente y en el Código Procesal Federal del 16 de diciembre de 1908 en los artículos 420 al 444. De acuerdo con dichos ordenamientos procesales la solicitud de la Libertad Preparatoria debía presentarse ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal o los Tribunales Superiores de los Territorios Federales y en materia Federal, al Juez o Tribunal que dictó la Sentencia en materia penal, mismo que resolvía tomando en consideración el informe que sobre la conducta del peticionario formulaba la junta de vigilancia respectiva, las pruebas del solicitante y la opinión del Ministerio Público; los citados organismos judiciales también tenían competencia para revocar -- dicha libertad si es que el peticionario incurría en alguno de los motivos señalados legislativamente.

Por otro lado esta reglamentación se recogió en los lineamientos esenciales expedidos durante la vigencia de la Constitución del 5 de Febrero de 1917, es decir los ordenamientos a que hago alusión es al Código Penal de 1929, así como el Código Procesal Penal para el Distrito Federal de 1931 y el Código federal de Procedimientos Penales de 1934; pero con la diferencia de que atribuyen la decisión

sobre el otorgamiento y la revocación de la Libertad Preparatoria a las Autoridades Administrativas encargadas de la vigilancia de las Instituciones Penitenciarias, así como de la prevención de delitos y la asistencia a los sentenciados. Sin embargo, el sistema tradicional fue reformado substancialmente por las legislaciones de carácter penal, procesal y penitenciario de 1971, quedando la Libertad Preparatoria vinculada a la ley que establece las normas Mínimas sobre Readaptación Social de los Sentenciados, promulgada el 4 de febrero de 1971, ya en estas normas “(existe la tendencia hacia la organización del sistema penitenciario en la República, teniendo su base en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente)”²⁸.

Ahora con el fin de ampliar nuestros conocimientos, presento a continuación el Decreto, en donde se expidió la ley reglamentaria de la Libertad Preparatoria y de la retención.

“DECRETO DEL GOBIERNO PARA LA EXPEDICION DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA LIBERTAD PREPARATORIA Y DE LA RETENCION”

Es por lo que procederé a transcribir y posteriormente señalaré en general el desarrollo y evolución que ha tenido la legislación en cuanto a la figura de la Libertad Preparatoria, con el fin de obtener un mayor entendimiento para el estudio de la institución en cuestión.

²⁸ Ley de Normas Mínimas, Edit. Sista, 1998, p. 165

Diciembre 8 de 1897.- Decreto del Gobierno. Ley Reglamentaria de la Libertad Preparatoria y de la Retención.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por decreto de 29 de Mayo de 1897, he tenido a bien expedir la siguiente.

Ley Reglamentaria de la Libertad Preparatoria y de la Retención.

Sección.1.- De la libertad Preparatoria de los reos que extingan su condena en la Penitenciaría de México.

Artículo 1. A los reos que extingan su condena en la penitenciaría de México, se les concederá Libertad Preparatoria conforme a los artículos 74 del Código Penal reformado por decreto de 5 de septiembre de 1896 y 75 99 del Código Penal de 1871.

2. La Dirección de la penitenciaría, luego que un reo ingrese al tercer periodo penitenciario conforme al artículo 136 y demás relativos del Código Penal reformado, investigará por los medios que estén a su alcance y los que el mismo reo le proporcione, si posee bienes y recursos pecuniarios bastantes para subsistir

honradamente. Si resultare que el reo no posee tales bienes o recursos, la Dirección le prevendrá que proponga persona solvente y honrada que se obligue a proporcionarle el trabajo necesario para subsistir hasta que se le otorgue la Libertad definitiva. La Dirección calificará la idoneidad de la persona propuesta y hará que ésta suscriba la correspondiente constancia.

3. La Dirección de la Penitenciaría, un mes antes de que el reo haya de cumplir el tiempo que le corresponda permanecer en el tercer periodo dará aviso al Tribunal competente para conceder la Libertad Preparatoria, remitiéndole un informe en que conste la condena o condenas del reo, el tiempo que haya permanecido en cada uno de los periodos, si posee bienes o recursos para subsistir honradamente o si ha quedado suscrita a la obligación a que se refiere la segunda parte del artículo anterior, y el lugar que el reo solicite se le fije para su residencia. Con el informe se remitirá un retrato fotográfico de perfil y la asignación antropométrica del reo.

4. Recibido el informe se pasará al Ministerio Público dentro del tercer día, y en seguida se dará cuenta al tribunal para que decida si es o no de concederse la Libertad Preparatoria.

5. Si del informe aparece que el reo ha pasado sucesivamente por los tres periodos penitenciarios y que ha permanecido en cada uno de ellos el tiempo que le corresponde conforme a la ley; que posee bienes o recursos para subsistir honradamente y que la falta de estos ha quedado suscrita la obligación a que se refiere la segunda parte

del artículo segundo, el tribunal con este único fundamento otorgará la Libertad Preparatoria sin entrar en ninguna otra clase de apreciaciones.

6. El reo comenzará a disfrutar la Libertad Preparatoria, cuando hubiere cumplido el tiempo de ley en el tercer periodo y llenado los requisitos que determine el reglamento de la Penitenciaría para salir de dicho periodo.

7. Si después de remitido al tribunal el informe que previene el artículo tercero, el reo cometiere algún delito o falta que según el reglamento de la Penitenciaría, amerite retroceso al segundo o primer periodo, la Dirección lo comunicara inmediatamente al tribunal para que se suspenda el curso del expediente o que se revoque la concesión de la Libertad Preparatoria si ya se hubiere otorgado, devolviendo en su caso el salvo conducto para que se inutilice.

Sección II. De la Libertad Preparatoria de los reos que extingan su condena en un establecimiento diverso de la penitenciaría en México.

8. Los reos que extingan sus condenas en un establecimiento diverso de la Penitenciaría de México, podrán obtener la Libertad Preparatoria conforme a los artículos 74, 75 y 99 del Código penal de 1871, según lo prevenido en el artículo 3° transitorio del decreto del 5 de septiembre de 1896.

9. Para obtenerla, presentaran una solicitud a la junta de vigilancia de la cárcel donde se hallaren extinguiendo su condena, o al jefe de la prisión donde no exista junta de vigilancia, pidiendo que se informe acerca de su conducta en los términos del artículo 99 del Código Penal y se remita el expediente al tribunal respectivo. En dicha solicitud los reos propondrán persona solvente y honrada que se obligue a proporcionarles trabajo durante todo el tiempo de la Libertad Preparatoria. La persona propuesta firmará la misma solicitud en prueba de aceptación.

10. Recibido el expediente, el tribunal lo pasara al Ministerio Público dentro del tercer día. El Ministerio Público y el reo podrán pedir se les reciban las pruebas sobre los hechos que quieran justificar.

11. Con el pedimento del Ministerio Público y, en su caso, las pruebas rendidas, el tribunal decidirá si es de concederse la Libertad Preparatoria.

12. El Tribunal calificará la idoneidad de la persona propuesta por el reo para los efectos de la fracción III del artículo 99 del Código Penal.

13. Concedida la Libertad Preparatoria se extenderá el salvoconducto para el reo y se remitirá al jefe de la respectiva prisión.

Sección III.- Disposiciones Generales.

14. La Libertad Preparatoria será otorgada.

I. Por el Tribunal Superior del Distrito Federal, en acuerdo pleno, a los reos condenados por los Tribunales de dicho Distrito y a los del Partido Norte de la Baja California.

II. Por los Tribunales Superiores de los territorios, a los reos condenados por los Tribunales de sus respectivas demarcaciones.

III. Por el Tribunal que haya pronunciado la sentencia ejecutoriada a los reos federales.

15. El Tribunal que concede la Libertad Preparatoria señalará el lugar, Distrito o Estado en que deba residir el agraciado, conciliando que pueda proporcionarse trabajo y que su permanencia en el lugar que se le designe no sea un obstáculo para su enmienda.

16. Concedida la libertad Preparatoria se extenderá al reo un salvoconducto que será firmado por el Presidente del Tribunal, por el Magistrado si el Tribunal fuere unitario, o por el Juez, y además en todo caso por el Secretario e impreso conforme al siguiente:

MODELO



Salvo Conducto de.....

Considerando que.....condenado aaños.....meses.....días de prisión por.....delito..... de..... contados desde..... de.....de.....y que deben concluir en..... de..... de.....ha extinguido ya la parte de su condena y llenado los requisitos que exige el Artículo 99 del Código Penal, se le otorga Libertad Preparatoria por todo el tiempo que le falta de dicha condena, quedando entendido de las cinco prevenciones que se insertan al reverso y de que debe residir en a.....de.....de.....



Firma del Presidente, Magistrado o Juez

Firma de Secretario.

Reverso.- Prevenciones a que queda sujeto el agraciado.-1ª. siempre que el agraciado con la Libertad Preparatoria tenga durante ella mala conducta, o no viva de un trabajo honesto, si carece de bienes, o frecuente los garitos y tabernas, o se acompañe de ordinario con gente viciosa o de mala fama, se le reducirá de nuevo a prisión para que sufra toda la parte de la pena de que se le había hecho gracia,

sea cual fuere el tiempo que lleve de estar gozando de la Libertad Preparatoria.

2ª. Una vez revocado ésta, en el caso de la prevención anterior, no se podrá otorgar de nuevo.

3ª. El portador de este salvoconducto lo presentará siempre que sea requerido para ello por un Magistrado, Juez o Agente Superior de la policía, y sino lo hiciere, será castigado con un mes de arresto, pero sin revocarle la Libertad Preparatoria.

4ª. El agraciado tiene obligación de no separarse, sin permiso de la Autoridad que le ha concedido la Libertad Preparatoria, del lugar, Distrito o Estado que se le ha señalado para su residencia.

5ª. Obtenido el permiso de ausentarse, el agraciado lo presentara a la Autoridad Política del lugar o donde fuere a radicarse, con el documento que acredite haber dado aviso del cambio de residencia, a la Autoridad Política de su anterior domicilio.

17. El salvoconducto se remitirá a la Dirección de la Penitenciaría o al jefe de prisión para que lo entregue al reo al ponerlo en Libertad y haciéndole suscribir previamente una acta en que conste que recibe dicho salvoconducto y se obliga a no separarse, sin permiso de la autoridad que le concede la Libertad, del lugar, Distrito o Estado que aquella le haya señalado para su residencia y, en su caso, a presentar el permiso de ausentarse a la Autoridad Política del lugar

a donde fuere a radicarse, con el documento que acredite haber dado aviso del cambio de residencia a la autoridad política de su anterior domicilio.

18. La Dirección de la Penitenciaría o el Jefe de la Prisión al poner a un reo en Libertad Preparatoria lo comunicarán al tribunal que la hubiere concedido y a la primera autoridad política del lugar señalado como residencia del mismo reo, para los efectos del Artículo 104 del Código Penal. Si el lugar no estuviere en el Distrito o territorios Federales, el aviso se dará a la Secretaría de Gobernación a fin de que por su conducto se comunique a la autoridad que corresponda.

19. Cuando el agraciado incurriere en alguna de las faltas expresadas en el Artículo 100 del Código Penal, o cometiere un nuevo delito, la Autoridad Política en el primer caso, dará parte al tribunal que concedió la Libertad, a fin de que oyendo previamente el reo al Ministerio Público y recibiendo las pruebas que solicitaré, decida si aquella debe o no revocarse. En el segundo caso el juez de la causa remitirá copia certificada de la sentencia que cause ejecutoria, a dicho tribunal, quien de plano decretará la revocación.

20. Revocada la Libertad Preparatoria, se recogerá el salvoconducto al reo que la disfrutaba.

21. El reo que durante el término de la Libertad Preparatoria no haya dado ningún motivo por revocarla, quedará en absoluta

libertad y podrá acudir al tribunal que la concedió para que éste haga de plano la declaración correspondiente, la cual se comunicará a la autoridad política y a la dirección de la penitenciaria o al jefe de la respectiva prisión.

22. El reo presentará el salvoconducto de Libertad Preparatoria siempre que sea requerido para ello, por un magistrado, juez o agente superior de la policía y sino lo hiciere, será castigado con un mes de arresto, pero sin revocar la Libertad Preparatoria.

23. Los reos condenados a varias penas de prisión ordinaria o extraordinaria, de arresto mayor o menor, o de reclusión en establecimiento de corrección penal, aunque sea por diversas sentencias, serán considerados por todo lo concerniente a la Libertad Preparatoria como condenados a una sola pena, formada de la suma de todas las condenas calculándose sobre dicha suma todos los términos.

24. Si de las varias condenas que reporte el reo, unas hubieren sido pronunciadas por los tribunales del Distrito o Territorios y otras por los Tribunales Federales, se observarán las reglas siguientes:

I. El informe que previene el Artículo 3° será emitido por duplicado a ambos tribunales.

II. La solicitud a que se refiere el Artículo 9° será presentada también por duplicado a ambos tribunales.

III. Corresponderá hacer la designación del lugar de residencia del reo al tribunal que hubiere impuesto la pena de prisión si esta fuere una sola, o al que hubiere pronunciado la última de las condenas de prisión si fueron varias.

IV. Si hubiere varias condenas pronunciadas por Tribunales Federales, conocerá de lo relativo a la Libertad Preparatoria, el tribunal que hubiere impuesto la última pena de prisión.

25. En el caso del Artículo. Anterior, la Libertad Preparatoria no se tendrá por concedida sino cuando ambos tribunales la hubieren otorgado.

26. La facultad de permitir a los reos que salgan de la prisión conforme a lo prevenido en el Artículo 136 del Código Penal es exclusiva de las autoridades administrativas, las cuales la ejercerán en los términos que dispongan los reglamentos respectivos.

27. La concesión de la Libertad Preparatoria, así como la revocación se comunicará en todo caso a la Secretaría de Justicia.

Ahora bien, con el objeto de que resulte mejor entendible lo antes señalado, es necesario realizar una breve explicación de los periodos por los cuales los condenados tenían que pasar para la concesión de su Libertad Preparatoria. Es decir, los condenados pasaban por tres periodos: el primero se cumplía con reclusión celular diurna y nocturna durante nueve meses. En el segundo se

aplicaba el régimen auburniano, es decir, reclusión celular nocturna y trabajo en común diurno con la regla del silencio. En este período comenzaba a hacerse uso del sistema de las marcas, pudiendo el penado obtener hasta ocho marcas diarias. En él los condenados se dividían en cuatro clases: la de prueba, la tercera, la segunda y la primera. Para pasar de la clase de prueba a la tercera se necesitaban 620 vales; para pasar de la tercera a la segunda, 2920 vales, y de ésta a la primera otros 2920 vales. La situación del recluso iba mejorando paulatinamente a medida que va pasando de una categoría a otra, aumentándose las comodidades que recibía en cada una de ellas, en lo que se refiere a la alimentación, tipo de celda, derecho a recibir visitas, escribir cartas, remuneración por su trabajo, etcétera.

El tercer período consistía en la liberación condicional, a la que podían aspirar los penados de la primera clase que hubiesen reunido una cantidad determinada de marcas, según la gravedad del delito que hubieran cometido.

Es por lo que puedo concluir este punto diciendo que la Institución liberadora en comento, se funda en una presunción de enmienda del condenado; misma presunción que se basa en la apreciación, eminente subjetiva, de las diversas manifestaciones de la personalidad del penado, que permite poner en tela de juicio acerca de sí se encuentra o no socialmente readaptado y en condiciones de hacerse acreedor al beneficio de la Libertad Preparatoria; añadido además que no es justo ni lógico, que un dictamen pericial sea

circunstancia bastante para negar ese beneficio, es por lo que al investigar el tema, encontré algunas jurisprudencias en donde señalan que es absurdo que pueda estar sujeto el beneficio de la Libertad Preparatoria a un dictamen pericial, para estudiar la personalidad del reo, por lo que a continuación procedo a transcribirlas con el fin de sustentar lo que pretendo que se modifique y además que se lleve a cabo ya que si fue contemplado por los estudiosos del derecho, con mayor razón deben los legisladores poner atención en este punto que es importante para que sea eficaz el otorgamiento del beneficio de la Libertad Preparatoria.

LIBERTAD PREPARATORIA.- *Lo que se trata de determinar a través de los dictámenes psicológicos relativos, no es el estado psíquico del sujeto cuando delinque, ni las circunstancias materiales del crimen, sino su personalidad íntegra en el momento de emitirse el dictamen; y la corrección o enmienda del delincuente, se desprende con la sola demostración de su buena conducta.*

Amparo penal en revisión 716/50. Tovar Miranda Adalberto. 28 de septiembre de 1950. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

LIBERTAD PREPARATORIA.- *El estudio de la personalidad del reo, hecha en el dictamen pericial en que se funda la autoridad responsable, no se ocupa de estudiar esa personalidad del reo, si sólo hace referencias a los testimonios de personas que declararon en el proceso por el cual fue condenado y que sirvieron para*

individualizar la pena que le fue impuesta; y si además, declara la reincidencia del reo, debe decidirse que éste es un concepto jurídico no médico, ni vulgar, que no esta sujeto a la declaración de un médico psiquiatra. Por lo demás, ya esta Suprema Corte ha declarado que la Libertad Preparatoria se funda tan sólo en la presunción de enmienda o corrección del reo, y es procedente con la sola demostración objetiva de su buena conducta, que supone el dominio por él mismo, de la pasión que lo indujo a delinquir; y no es bastante para negar ese beneficio, un dictamen psiquiátrico que concluye afirmando que el reo es un delincuente que manifiesta probabilidades de reincidencia, por los que se le estima poseedor de alto grado de peligrosidad, pues para que una declaración semejante tuviera validez, conforme a la ley, debería ser la resultante un examen médico realizado por medio de la clínica criminal a cuya observación y reconocimiento hubiere estado sujeto periódicamente el sentenciado, durante todo el tiempo de su reclusión, y entre nosotros, atentas las deficiencias del régimen penal, no existe un laboratorio penitenciario que cuente con todos los medios científicos adecuados para el estudio de cada delincuente.

Amparo penal en revisión 7637/49. González Alcántara Julián y coagraviado. 17 de agosto de 1950. Mayoría de tres votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

LIBERTAD PREPARATORIA.- *Un dictamen médico legal, en el cual se establece que no obstante la buena conducta observada por el sentenciado, en la prisión, del estudio psicológico del mismo*

parece que debe negársele el beneficio de la Libertad Preparatoria, no puede bastar por si solo para negar a los sentenciados ese beneficio cuando aparece que se han reunido los requisitos que exige el Artículo 84 del Código Penal, ya que, atentas las deficiencias del régimen penal en nuestro medio, de que no existe un laboratorio penitenciario que cuente con los elementos científicos adecuados para el estudio de cada delincuente, esta Suprema Corte, juzgando con un criterio humano y ajustado a las condiciones de hecho en que se desarrolla la vida de los reos sentenciados, en las cárceles del país, estima que la presunción de enmienda o corrección del reo se acredita con la demostración objetiva de su buena conducta y del cumplimiento de los reglamentos carcelarios.

Amparo penal en revisión 7929/49. Pérez Verdía José. 23 de enero de 1950. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo CIII pág. 1938. Amparo penal en revisión 9508/49. Martini Peña Luis. 27 de febrero de 1950. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

LIBERTAD PREPARATORIA.- *Aún cuando el dictamen médico del Departamento de Prevención Social toma en consideración las características personales observadas en el momento del examen médico, así como las características del delito cometido y las que se desprenden del proceso respectivo, tales circunstancias no pueden ser determinantes de la negativa del beneficio de la libertad*

preparatoria puesto que por no existir una clinica criminal para la observación y reconocimiento periódico a que hubiere estado sujeto el sentenciado durante el tiempo de su reclusión y siguiendo un criterio humano y ajustado a las condiciones de hecho en que se desarrolla la vida de los reos sentenciados en las cárceles del país, con los datos de la buena conducta observada, así como el trabajo y los cargos desempeñados por el reo, unidos a la opinión de la corte penal que lo sentenció, estimando procedente la Concesión de la libertad preparatoria, deben considerarse como suficientes para suponer como refrenda la pasión que lo inclinó a delinquir.

Amparo penal en revisión 9508/49. Martini Peña Luis. 27 de febrero de 1950. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo CIII, pág. 689. Amparo Penal en revisión 7929/49. Pérez Verdía José. 23 de enero de 1950. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Notas: las funciones que en esta tesis se sostienen competen al Departamento de Prevención Social pasaron a cargo de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

LIBERTAD PREPARATORIA.- *Con los certificados del secretario general de la Penitenciaría del Distrito Federal, de la Comandancia de Vigilancia de la Penitenciaría del Distrito Federal y la opinión de*

la corte penal sentenciadora, en el sentido de que debe concederse al reo su libertad preparatoria, probanzas todas ellas que comprueban que el reo ha venido observando buena conducta con posteridad a la comisión del delito por el que fue sentenciado, puede concluirse que se ha puesto de manifiesto el arrepentimiento y enmienda del reo, que lo hace apto para reingresar a la sociedad, por tratarse de un elemento subjetivo que sólo puede presumirse en relación con la conducta del reo, estando cumplidos los requisitos del artículo 84 del Código Penal y 584 del de Procedimientos Penales, siendo manifiesto que el dictamen médico del Departamento de Prevención Social, en el sentido de que el reo es de una peligrosidad media, debe ser apreciado por la autoridad respectiva, en relación con los antecedentes de buena conducta que se han mencionado.

Amparo penal en revisión 9508/49. Martini Peña Luis. 27 de febrero de 1950. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Nota: las funciones que en esta tesis se sostienen competen al Departamento de Prevención Social pasaron a cargo del Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

LIBERTAD PREPARATORIA.- *Si la autoridad responsable, para negar al quejoso el beneficio de su libertad preparatoria se funda únicamente en el dictamen psiquiátrico del mismo, en que se afirma que el reo presentó manifestaciones o características de un estado*

peligroso, conducente a establecer un pronóstico de fácil reincidencia, íntimamente relacionado con sus anteriores hábitos alcohólicos y el estado de ligero déficit global de sus funciones mentales superiores, deben decirse que esta aseveración carece de valor probatorio pleno si esta desvirtuada por las informaciones de los cuerpos consultivos que establece el Código de Procedimientos Penales y a que se refiere el artículo 48 del Código Penal vigente en el Distrito Federal y, sobre todo, porque una declaración semejante, para que tuviera validez conforme a la ley, debe ser la resultante de un examen médico realizado por medio de la clínica criminal, a cuya observación y reconocimiento hubiera estado sujeto el sentenciado, durante todo el tiempo de su reclusión, analizando periódicamente sus datos antropológicos y morfológicos; su sistema nervioso, precisando el diagnóstico psiquiátrico y haciendo la investigación sociológica del hecho y del actor, en relación con su vida y con el ambiente en que el mismo se desarrollo; todo ello dentro de un laboratorio penitenciario, implantado en un régimen penal eficiente, que contara con todos los medios científicos adecuados para el estudio de cada delincuente en particular, pero como ese sistema no existe entre nosotros, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia con, un criterio humano y ajustando únicamente a las condiciones de hecho en que se desarrolla la vida de los reos sentenciados en las cárceles del país, estima que las pruebas aportadas conducen a satisfacer los requisitos del citado artículo 84 del Código Penal para que el quejoso pueda obtener su libertad

preparatoria, la cual fundándose solo en la presunción de enmienda o corrección del sentenciado, a quien en esa forma se estimula dejándosele de aplicar, por innecesaria una sanción cuyo fin primordial, la readaptación se estima satisfecha, y es procedente con la sola demostración objetiva de la buena conducta del sentenciado, que supone el dominio, por el mismo de la pasión que lo indujo a delinquir, tanto mas si existen hechos positivos que demuestren su propósito de enmienda; por lo que estando satisfechos los presupuestos de la ley para que el quejoso obtenga su libertad preparatoria, es claro que el mismo ha adquirido un derecho del que no puede ser privado sin menoscabo de sus garantías individuales.

Amparo penal en revisión 546/43. Avila López Prisciliano. 11 de junio de 1943. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

LIBERTAD PREPARATORIA.- *Si el interesado, al solicitar su libertad preparatoria, acreditó que no fue condenado a la reparación del daño; que ha completado los dos tercios de su condena, observando regularmente los reglamentos carcelarios; que el Ministerio Público estima que procede dicha libertad, por no tratarse de un reincidente o delincuente habitual, y que la corte penal que lo sentenció, no tiene objeciones que hacer a la solicitud de éste; demostrándose así, por todos los datos indicados, que en el caso concurren los requisitos establecidos por el artículo 84 del Código Penal, el dictamen de un perito psiquiatría del Departamento de Prevención social, que estimó lo contrario, no puede bastar, por*

si solo, para negar a un reo sentenciado el beneficio de la libertad preparatoria, siempre que aparezca que se han satisfecho los requisitos del precitado artículo 84 del Código Penal; teniendo en cuenta que, dadas las deficiencias del sistema penal en nuestro medio, no existe un laboratorio penitenciario que cuente con los elementos científicos adecuados para el estudio eficaz y personal de cada delincuente. Así pues la primera sala, de la Suprema Corte, dentro de un criterio humano, e inspirado en las condiciones de hecho en que transcurre la vida de los reos sentenciados, en las cárceles del país, estima que las pruebas aportadas, llegan a establecer la procedencia de la libertad preparatoria teniendo en cuenta que la presunción de enmienda y regeneración del reo, se acreditó con la demostración objetiva de su buena conducta y de la observancia de los reglamentos carcelarios.

Amparo penal en revisión 1669/49. Valdés Ramírez Antioco. 30 de marzo de 1950. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

LIBERTAD PREPARATORIA.- *Es facultad del Departamento de Prevención Social acerca de la libertad preparatoria, y no existiendo prueba de que su resolución haya sido dictada en forma arbitraria, sino antes bien, de acuerdo con la investigación que al efecto realizó, forzoso es concluir que al negar al quejoso la libertad preparatoria que éste solicitó, no infringió sus garantías constitucionales.*

Amparo penal en revisión 6242/45. Lezama Pérez Pascual. 22 de abril de 1946. Mayoría de tres votos. Ausente: Fernando de la Fuente. Disidente: Carlos L. Angeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Por ultimo concluiré diciendo que no debería estar sujeto el beneficio de la libertad preparatoria a un solo dictamen psiquiátrico ya que no es suficiente para determinar la conducta posterior que podrá adquirir un sujeto y mucho menos cuando el reo ya reunió los requisitos que señala el artículo 84 del Código Penal porque de lo contrario significaría una violación a las garantías individuales del condenado.

Por otro lado quiero hacer hincapié en que, en el tiempo que fue expedida la Ley Reglamentaria de la Libertad Preparatoria y la retención. (Dic. 8 de 1897); quienes se encargaban de lo relativo a la Libertad Preparatoria (otorgamiento, tramitación, revocamiento, etc.) eran los órganos judiciales, en donde únicamente la Secretaría de Gobernación interviniera en el caso de que se llevara a cabo el cambio de residencia de un reo fuera del Distrito o Territorio Federal, ya que era quien informaba a la autoridad política de dicho lugar, de que un reo había sido puesto en libertad y autorizado para habitar en dicho lugar. Mientras que en la actualidad es el poder ejecutivo a través de la Secretaría de Gobernación y en específico a través de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social el facultado para otorgar, tramitar, revocar el beneficio de la Libertad Preparatoria.

LIBERTAD PREPARATORIA, CORRESPONDE AL PODER EJECUTIVO RESOLVER SOBRE LA. *La facultad de conceder o negar a los reos sentenciados el beneficio de la libertad preparatoria corresponde al Poder Ejecutivo y no al órgano jurisdiccional.*

Sexta Epoca:

Amparo directo 3482/52. Guardiola Sosa Guadalupe. 28 de enero de 1955. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 221/56. Felipe Barrientos Briano. 15 de julio de 1957. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 4051/57. Filemón Serrano Gil y coag. 26 de marzo de 1958. Cinco votos.

Amparo directo 508/58. Guadalupe Vázquez Escobedo. 29 de abril de 1959. Unanimidad cuatro votos.

Amparo directo 6915/56. Alberto Hernández Hernández. 10 de julio de 1959. Unanimidad de cuatro votos.

3.3 ANALISIS JURIDICO DE DIVERSOS AUTORES DE LA LIBERTAD PREPARATORIA EN MEXICO.

En este punto iniciaré con el autor Martínez de Castro que en su exposición de motivos del Código Penal de 1871 escribió: "(Que para otorgar una libertad completa y definitiva a los reos, que son verdaderos convalecientes de un mal moral, se obre con el mismo tiento y consideración que se emplea con los que convalecen de una grave enfermedad física... El plan de la Comisión... se reduce a

emplear... los dos remedios más poderosos del corazón humano, a saber: el temor y la esperanza; haciendo palpar a los reos que si tienen una buena conducta arreglada, solamente sufrirán parte de la pena que sufrirían en caso contrario... La Libertad Preparatoria combinada con la retención del reo después de haber extinguido su condena, si durante ella ha observado mala conducta, se aproxima al sistema llamado de la sentencia indeterminada, en donde los Tribunales no señalan el tiempo que el condenado ha de permanecer en la prisión sino que éste queda al juicio de la administración de las prisiones, según la conducta que el reo observe durante su reclusión)"²⁹.

*Por su parte los Licenciados José Angel Ceniceros y Luis Garrido, redactores del Código Penal del Distrito Federal en 1931, escriben: "(La Libertad Preparatoria, es un medio, una medida de transición entre el Estado de Prisión y la Libertad, pero al mismo tiempo forma parte del sistema fundamental del Código en lo relativo a prisión)"*³⁰.

Es por lo que puedo decir, que si bien es cierto que es un beneficio a favor del condenado, pero que puede alcanzarse sólo llenando los requisitos que la ley exige y no, es una acto que dependa de la voluntad del que la concede; es por lo que la Libertad Preparatoria se convierte en un derecho para el que la pide, y es un deber para quien la otorga, si dependiera sólo de la voluntad de un funcionario el conceder o negar la Libertad Preparatoria entonces sería una

²⁹ Diccionario Jurídico Mexicano, p. 2021

³⁰ Villalobos, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, México, p. 463

gracia, "(por lo que entonces no podría ser base de un sistema científico de prisión)"³¹.

Ahora bien el maestro Saldaña dice: "(Que la Libertad Preparatoria es la contrapartida de la condena condicional, pues su función transformadora resulta equivalente, substituye penas de privación de Libertad por medidas)"³².

Por otro lado el Lic. Julio Acero en su Libro Procedimiento Penal manifiesta que: La Libertad Preparatoria o Liberación Condicional consiste en permitir la excarcelación con reservas antes de la completa compurgación de la condena, a aquellos reos a quienes por sus méritos posteriores se juzga plenamente readaptados al orden. Tratándose de evitar la inútil prolongación de penas que según parece ya llenaron su objeto, puesto que si efectivamente el delincuente se regenera, no constituye para lo sucesivo, peligro de que tenga que defenderse la sociedad, ni hay de que seguir corrigiéndole cuando completamente se enmendó. Pero para verificar la realidad de la enmienda, precisa como prueba una excarcelación provisional y revocable. Por una parte no es así demasiado brusco el paso descontrolador de la privación de la Libertad a la Libertad Absoluta.

Por lo que hace a la conducta en las prisiones, es relativamente fácil y forzoso observar y fingir buena conducta. La vigilancia y el temor son constantes, las ocasiones de delinquir muy pocas y costosas, ya

³¹ Idem

³² Idem

que para llevar a cabo una conducta ilícita dentro del Centro de Readaptación es necesario tener algún tipo de poder y que en muchas ocasiones es económico. Cualquier delincuente, se ha dicho, puede ser un buen preso aunque no sea más que por conveniencia. Es en la vida libre donde aumentan las perspectivas de impunidad y asedian las tentaciones, confirmando con su prueba, la entereza del verdadero readaptado, por lo que es mejor que esto suceda en un periodo de observación y cuidado en que sea fácil rectificar los juicios adelantados y revocar las medidas fundamentales de ellos, y no que ocurra cuando la libertad se otorgó definitivamente sin restricciones ni facilidades para lograr de nuevo la localización y captura del mal excarcelado.

Es por lo que el Código de 1871 exigía, que para que procediera la Libertad Preparatoria, era necesario que el reo acreditara haber tenido buena conducta por la mitad del tiempo que debiera durar la pena, además que diera a conocer su arrepentimiento y enmienda, aclarando que no era prueba suficiente que el observara buena conducta. Pero aquí en México la Ley optó por ampliar a las dos terceras partes de la pena que habrá de compurgarse efectivamente y redujo la prueba de buena conducta y regeneración al hecho de que el reo se haya sujetado a los reglamentos interiores de la prisión, reglamentos por los cuales debemos entender lo que disponga la Dirección y los celadores del penal (Custodios). Esto deja a las Libertad Preparatoria convertida en una reducción rutinaria de la pena, sujeta a trámites burocráticos sin sentido ni

otra razón de ser que la de estimular una mayor sumisión durante la estancia en el penal.

3.4 CONCEPTO Y ELEMENTOS DE LA LIBERTAD PREPARATORIA.

Aunque con diversos nombres en casi todos los países existe lo que en nuestras leyes han denominado como "Libertad Preparatoria", misma que se define como: Aquella que se otorga a los sentenciados que hubiesen compurgado la mayor parte de las penas privativas de la libertad que se les hubiesen impuesto, si demuestran por su conducta en las Instituciones Penitenciarias y por su avance en los tratamientos de readaptación social, que se encuentran en condiciones de no volver a delinquir.

LIBERTAD PREPARATORIA.- *La libertad preparatoria sólo es aplicable a los delincuentes que están cumpliendo sus condenas en virtud de sentencias ejecutoriadas, o sea cuando tienen la condición de reos, pero no cuando se conserva el carácter de procesado por la suspensión de los efectos de la sentencia reclamada como acto en el amparo, y decretada a favor del acusado por la responsable en atención a la demanda de garantías que interpuso.*

Amparo directo 5788/55.17 de febrero de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Entonces podemos agregar que la Libertad Preparatoria consiste en permitir la excarcelación con reservas, antes de la completa compurgación de la condena, a aquellos reos a quienes por sus méritos se juzga plenamente readaptados al orden, es decir, con esto se pretende evitar la inútil prolongación de penas que según ya cumplieron con su objetivo, puesto que si efectivamente el delincuente se regeneró, no constituye para lo sucesivo, peligro del cual tenga que defenderse la sociedad, ni hay de que seguir corrigiéndole cuando completamente se enmendó. Pero para verificar la realidad de la enmienda es necesario que exista una excarcelación provisional y revocable, ya que así no sería demasiado brusco el paso de la privación de la Libertad a la Libertad absoluta; es por lo que se recomienda llevar a cabo lo anteriormente mencionado ya que en la vida libre es en donde aumentan las posibilidades de delinquir, asediando así mismo las tentaciones de llevar a cabo conductas contrarias a las leyes, y es por lo que se dice que con su prueba, la entereza del verdadero readaptado se comprueba, en razón de que en prisión relativamente fácil y hasta en ocasiones forzoso observar o mejor dicho fingir buena conducta, cumpliéndose así lo que varios autores señalan, que cualquier delincuente puede ser un excelente preso, sabiendo de antemano que únicamente es por conveniencia, siendo mejor que esto suceda en un período de observación y cuidado para que sea fácil rectificar los juicios adelantados y a su vez revocar las medidas fundadas en ellos; y no ocurra lo anterior en un período en donde la libertad ya se

otorgo definitivamente y sin restricción alguna, siendo en este caso inútil la ubicación, localización y captura del sujeto excarcelado.

Por todo esto, uno de los publicistas de la Libertad Preparatoria escribe: "La Libertad Preparatoria es algo más que una abreviación de la pena. Es un golpe de piqueta que ha conmovido nuestro resquebrajado derecho penal". "(Merced a ella, la pena alcanza el fin que verdaderamente debe asignársele, el de corregir al culpable, y tiene un límite cuando esa meta se ha logrado. Lógicamente, la pena concluye cuando ha producido el efecto que se apetecía: la reforma civil, no moral del reo)"³³.

*Mientras que el autor de nuestro Código Penal vigente (1931), estableció que la Libertad Preparatoria procedía cuando se hubieren cumplido los dos tercios de la condena, modificando en primer término, el requisito de que para alcanzarla era necesario reparar el daño causado, pues esto motivaba a desigualdades, favoreciendo a los reos con mayor capacidad económica, dejando desprotegidos a aquellos reos que carecían de una solvencia económica, esta circunstancia fue la que modifiqué el Artículo 84 Fracc. IV quedando como: **Que el sentenciado haya reparado el daño causado u otorgado garantía para cubrir su monto.** Por otra parte, el Código vigente señala también que el reo adopte a la salida de la prisión algún trabajo para poder subsistir, mientras que en el anterior Código de 1871 se decía que tenía que contar con trabajo antes de salir, por lo que resultaba muy difícil, que al encontrarse en la*

³³ Fernando Castellanos, Lineamiento o Elementales del Derecho Penal, pág. 329 y 330

cárcel pudiera el interno conseguir algún empleo desde adentro. Y en cuanto a la cuestión de cerciorarse de si el reo había dominado la inclinación que lo llevo a delinquir, fue necesaria la creación de tres comisiones, mismas que se encargan de dictaminar sobre las solicitudes que los reos realicen para disfrutar de la Libertad Preparatoria. El informe de dichas comisiones junto con las pruebas obtenidas por el Departamento de Prevención Social, sirven de base para que este Departamento conceda o niegue la libertad de que se trata. Además se consigna en el Artículo 85 que la Libertad Preparatoria no se concederá ni a los reincidentes "(Sujeto que delinque por segunda vez, siempre y cuando haya sido sentenciado por el primer delito), ni a los habituales (Aquel sujeto que comete más de dos veces un delito de la misma naturaleza, siempre que los tres delitos se comentan en un período que no exceda de 10 años)"

34

Por todo esto se resume que el Código Penal de 1931, establece la institución de la Libertad Preparatoria en sus Artículos 84,85, 86 y 87, en donde se señalan las bases para la concesión de la figura en cuestión, misma que corresponde al Poder Ejecutivo concederla, tomando en consideración de que se trate de penas privativas de libertad mayores de dos años; además que el sentenciado al cumplir la parte relativa de su condena haya observado los reglamentos carcelarios, también que una persona solvente vigile la conducta del reo e informe de la misma a la autoridad y otorgue fianza para

³⁴ Amuchatequie, Requera Irma, Derecho Penal, Harlaj pág 101

garantizar la presentación de su fiado, siendo necesario que el reo adopte oficio o profesión al salir de la cárcel. En el caso de que el beneficiado con la Libertad Preparatoria observare mala conducta o dejare de cumplir con los requisitos respectivos, se le extinguirá toda la parte de la condena privativa de libertad.

Ahora algunos autores manifiestan que para que la Libertad Preparatoria pueda dar buenos resultados, es necesario también que existan prisiones organizadas cuya administración este confiada a una persona de alta preparación y gran rectitud para poder apreciar el estado moral de cada delincuente, además de que exista una policía bastante eficaz para vigilar a los reos liberados y poner en conocimiento de la autoridad judicial la mala conducta de los reos, cuando la observen. Estas observaciones se realizan en razón de todas las anomalías que existen en el sistema jurídico mexicano.

3.5 PROCEDENCIA JURIDICA Y REQUISITOS DE LA LIBERTAD PREPARATORIA.

En este punto, iniciarse mencionando que la institución de la Libertad Preparatoria se introdujo en el ordenamiento mexicano como innovación para su época, encontrándose reglamentada en el Código Penal vigente (1931) en el Artículo 84, mismo que a la letra dice: "Se concederá Libertad Preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de

delitos intencionales o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;

II.- Que del examen de su personalidad se presuma que esta socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir.

LIBERTAD PREPARATORIA.- *El estudio de la personalidad del reo, hecha en el dictamen pericial en que se funda la autoridad responsable, no se ocupa de estudiar esa personalidad del reo, si sólo hace referencias a los testimonios de personas que declararon en el proceso por el cual fue condenado y que sirvieron para individualizar la pena que le fue impuesta; y si además, declara la reincidencia del reo, debe decirse que éste es un concepto jurídico no médico, ni vulgar, que no está sujeto a la declaración de un médico psiquiatra. Por lo demás ya esta Suprema Corte ha declarado que la libertad preparatoria se funda tan sólo en la presunción de enmienda o corrección del reo, y es procedente con la sola demostración objetiva de su buena conducta, que supone el dominio por él mismo, de la pasión que lo indujo a delinquir, y no es bastante para negar ese beneficio, un dictamen psiquiátrico que concluye afirmando que el reo es un delincuente que manifiesta probabilidades de reincidencia, por los que se le estima poseedor de alto grado de peligrosidad, pues para que una declaración semejante*

tuviera validez, conforme a la ley, debería ser la resultante un examen médico realizado por medio de la clínica criminal a cuya observación y reconocimiento hubiere estado sujeto periódicamente el sentenciado, durante todo el tiempo de su reclusión, y entre nosotros, atentas las deficiencias del régimen penal, no existe un laboratorio penitenciario que cuente con todos los medios científicos adecuados para el estudio de cada delincuente.

Amparo penal en revisión 7637/49. González Alcántara Julián y coagraviado. 17 de agosto de 1950. Mayoría de tres votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

III.- Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y término que se fijen para dicho objeto, sino puede cubrirlo desde luego.

Llenado los requisitos anteriores la autoridad competente podrá conceder la libertad, sujeta a las siguientes condiciones:

a) Residir o en su caso, no residir en lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda.

- b) Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, sino tuviere medios propios de subsistencia.*
- c) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por la prescripción médica.*
- d) Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuera requerida".*

3.6 TRAMITE PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LIBERTAD PREPARATORIA.

En este punto señalare el procedimiento a seguir para que un sentenciado obtenga el beneficio de la Libertad Preparatoria, mismo que consiste en que el reo deberá acudir ante la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, a través de su defensor, quien deberá presentar las constancias, informes y demás elementos de convicción necesarios para acreditar que se han cumplido con los requisitos señalados por el Artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal vigente; a su vez la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social pedirá un informe pormenorizado al Director del Reclusorio respectivo a cerca de la vida del reo en el lugar de

detención, con lo cual se pretende recabar todos los datos necesarios para saber de la peligrosidad, temibilidad del solicitante, así como de la conducta que haya observado durante su prisión, además de las manifestaciones exteriores de arrepentimiento o de enmienda, y sobre todo de las inclinaciones que demuestre; misma información que deben proporcionar las comisiones integradas, respectivamente por el Ministerio Público, por el Juez y por el jefe de la prisión, que hubiesen intervenido en el caso del peticionario, no obstante señalamos, que dichos datos pueden obtenerse por otros medios. Con la información, documentación y pruebas presentadas, la Dirección General de Servicios Coordinados deberá resolver sobre la petición que se haya solicitado, en caso de que ésta resolución fuera en sentido afirmativo, es decir que concedieran el beneficio de la Libertad Preparatoria, el delegado de la Dirección antes referida, claro con el auxilio de la gente que está bajo sus órdenes, deberá investigar la solvencia e idoneidad del fiador propuesto, quien deberá otorgar la garantía de acuerdo con los requerimientos exigidos por la Libertad bajo caución. Aceptada la garantía, la resolución que otorgue la Libertad Preparatoria deberá contener las condiciones que se establecen en el artículo 84 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, con el fin de que surta efectos el beneficio.

Agregando además que para la observancia de dichas condiciones, es muy importante la función desempeñada por los Patronatos para preliberados, los cuales se encuentran coordinados por la sociedad

de Patronatos creada por la citada Dirección General de Servicios Coordinados, y sujeto a control técnico y administrativo de está; los patronatos tienen a su cargo prestar asistencia moral y material a los excarcelados, y que es obligatoria para los liberados de manera preparatoria y para los sujetos a condena condicional.

Dicha Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social deberá expedir un salvo conducto al beneficiado para que pueda disfrutar de la Libertad Preparatoria, mismo documento que deberá ir firmado por el Director de dicha dirección, en la inteligencia de que cuando se revoque la citada Libertad se recogerá e inutilizará dicho salvoconducto, mismo que deberá presentar el beneficiado las veces que lo solicite un Magistrado, Juez o Agente de la Policía Judicial, y en el caso de que el beneficiado se niegue a presentarlo, se hará acreedor a un arresto hasta de quince días, no revocándole la Libertad Preparatoria.

3.7 FUNDAMENTO LEGAL DE LA TRAMITACION DE LA LIBERTAD PREPARATORIA, EN CUANTO AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En este punto fundamento con los artículos correspondientes, lo que en el punto anterior ya fue explicado y que en sí corresponde a la solicitud para obtener el beneficio de la Libertad Preparatoria.

Es por lo que iniciaré, con el artículo 540 del referido ordenamiento, el cual a la letra dice: "Cuando algún reo que esté compurgando una pena privativa de libertad crea tener derecho a la Libertad Preparatoria, la solicitara del órgano del poder ejecutivo que designe la ley a cuyo efecto acompañará los certificados y demás pruebas que tuviere".

El artículo 541 del mismo ordenamiento dice: "Recibida la solicitud se pedirán informes acerca de los requisitos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 84 del Código Penal, a la autoridad ejecutiva del Reclusorio en el que el sentenciado se encuentre compurgando la condena, la cual deberá acompañar además el dictamen que en cada caso emita el Consejo Técnico interdisciplinario.

Los informes que rinda a la autoridad mencionada no serán obstáculo para que se obtengan los datos necesarios por cualquier otro medio.

Tratándose de delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos deberán pedirse informes en todo caso a la Procuraduría General de la República.

En vista de estos informes y datos, se resolverá sobre la procedencia de la Libertad solicitada y se fijaran las condiciones a que su concesión deba sujetarse".

Así mismo el artículo 542 establece que: "Cuando se conceda la Libertad Preparatoria se recibirá una información sobre la solvencia o idoneidad del fiador propuesto y en vista de ella se resolverá si es de admitirse al fiador".

Mientras que en el artículo 543 dice: "Admitido el fiador se otorgará la fianza en los términos que el Código en cuestión establece para la Libertad bajo caución y se extenderá al reo un salvoconducto para que pueda comenzar a disfrutar de la Libertad Preparatoria. Esta concesión se comunicara al jefe de la prisión respectiva, a la autoridad municipal del lugar que se señale para la residencia del mismo reo y al tribunal que haya conocido del proceso".

El artículo 544 manifiesta que: "El salvoconducto a que se refiere el artículo anterior se remitirá al jefe de la prisión para que lo entregue al reo al ponerlo en la libertad, haciéndole subscribir una acta en que conste que recibió dicho salvoconducto y que se obliga a no separarse del lugar que se haya señalado para su residencia, sin permiso de la autoridad que le concedió la Libertad Preparatoria".

En el caso de que al reo se le haya concedido la Libertad Preparatoria y obtenga permiso de cambiar de residencia, se presentará ante la autoridad municipal del lugar a donde vaya a radicarse y exhibirá ante ella el documento que justifique haber dado aviso del cambio a la autoridad municipal de su anterior domicilio.

Mientras que el artículo 545 dice: "El reo deberá presentar el salvoconducto, siempre que sea requerido para ello por un Magistrado, Juez Federal o Agente de la Policía Judicial Federal o del Ministerio Público y si rehusare, se comunicara a la autoridad que le concedió la Libertad Preparatoria, la que podrá imponerle hasta quince días de arresto, pero sin revocarle dicha libertad".

Y como conclusión a este punto añadido, que la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, contempla lo relativo al tratamiento de aquellos sujetos que fueron condenados por una sentencia que causo ejecutoria (Aquella que ya no acepta ningún recurso), además establece las reglas para la asistencia de aquellos liberados a través de la participación de los patronatos.

Es por ello que no estoy de acuerdo que la figura de la Libertad Preparatoria no se encuentre en una Ley específica que podría haber sido como aquella Ley Reglamentaria de la Libertad Preparatoria del 8 de diciembre de 1897, que considero que al encontrarse inmersa dentro del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales complica, y llega a ser incluso carente de información, que si bien, al encontrarse en una sola ley abarcaría desde su concepto, hasta su revocación no dejando de pasar por la tramitación de su otorgamiento así como el de su revocación misma; subsanando toda laguna u omisión que los legisladores tuvieron al instituir la figura de la Libertad Preparatoria en los ordenamientos ya referidos. Además de que implicaría también las bases para fundamentar en cuanto a los recursos que pudiesen ser interpuestos en caso de

negativa o en el supuesto de las arbitrariedades que en la práctica se cometen por las autoridades en el otorgamiento de la misma, así como todas aquellas anomalías que se han tratado de corregir con algunas tesis jurisprudenciales.

LIBERTAD PREPARATORIA, OBTENCION DEL BENEFICIO DE LA LA LEY DE NORMAS MINIMAS, POR SER LA ESPECIAL, ES LA QUE DEBE APLICARSE.

La Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, es un ordenamiento que rige de un modo especial lo relativo al tratamiento de quienes son sujetos de una sentencia que ha causado ejecutoria y, por esa razón, ya no se encuentran supeditados a las decisiones del órgano jurisdiccional sino a las del Poder Ejecutivo; por tanto, si bien es cierto que el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas regula en sus artículos del 551 al 560, el procedimiento de obtención del beneficio de la Libertad Preparatoria y faculta al Tribunal Superior de Justicia del Estado para que resuelva sobre su concesión, también lo es que la Ley de Normas Mínimas regula tales circunstancias y al ser ésta de carácter especial, es la que debe prevalecer.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 470/96. José Esteban Ocaña López. 14 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Felipe López Camacho, secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

3.8 IMPORTANCIA DEL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO EN EL OTORGAMIENTO DE LA LIBERTAD PREPARATORIA.

En este punto iniciaré diciendo que si se ha convenido en que la conducta criminal obedece a motivos numerosos y complejos, en donde la prevención y la terapia se han de intentar desde diversas perspectivas, nada más sensato que asociar todas estas perspectivas, tratando de asociar todas estas en una Institución permanente y formal dentro de cada establecimiento carcelario. Del tal modo que exista un organismo central a nivel nacional, y otro en el plano local, que conduzca científicamente la ejecución de las penas, existiendo su correspondiente en cada prisión. Esto asegura el concierto técnico, el diálogo interdisciplinario y la mejor orientación del tratamiento. No es garantía, por cierto, contra el fracaso, pero sí disminuye considerablemente los riesgos y aleja la marcha de la prisión, de una vez por todas, del arbitrio empírico; tratando de evitar la existencia de Directores. Siendo necesario que el Director de prisiones posea una función destacada y responsable, para la correcta marcha del establecimiento; de él se requiere amplitud de conocimientos y especialización criminológica, pero no puede suplir en su diagnóstico y en sus tareas al médico, al maestro, al pedagogo. Su misión es rectora, coordinadora. De algún modo se asemeja al juzgador, que resuelve en vista del dictamen que los peritos rinden, que ha de razonar en todo caso su determinación,

pero no puede prescindir, en materias técnicas, de la intervención de los peritos.

Es por lo que es necesario analizar la Estructura del Consejo Técnico Interdisciplinario, el cual se compone por los miembros de superior jerarquía, esto es, por los responsables de áreas de trabajo, del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia; en Reclusorios bien dotados, pero siempre tendrá que contar el Consejo de un médico y de un maestro normalista, para ello, se dispone que a falta de médico y de maestro adscrito a la cárcel, se recurra al Director del Centro de Salud y al Director de la Escuela Federal o estatal de la localidad o, inclusive, a otras personas designadas por el Ejecutivo de la entidad. Estos consejos son los herederos legítimos de los intereses y de las tareas que abrieron la puerta al penitenciarismo contemporáneo; efectivamente, en línea recta descienden de los laboratorios de antropología criminal, con los que los criminólogos positivistas clausuraron la época humanitaria y dieron cauce a la edad científica de la ejecución de penas privativas de la libertad.

Es por lo que la doble competencia del Consejo se orienta, por una parte, al examen y sugestión de medidas generales sobre la marcha misma del Reclusorio. Esto significa que el Consejo puede y debe analizar los asuntos sistemáticos y reglamentarios que no estuviesen fijados en otra instancia, y emitir las recomendaciones que estime conducentes a la buena marcha de la institución.

Por otra parte, el Consejo tiene a su cargo la regulación del tratamiento individualizado; así como las funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberaciones, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la Libertad Preparatoria. Significa ello que ninguna de estas medidas podrá ser resuelta por la autoridad competente sin que medie previo dictamen del Consejo. Esto, no determina la decisión de la autoridad superior- en la especie, la Dirección de Prevención y Readaptación- sino sólo la nutre y orienta. Es claro, pues, que la autoridad superior podrá resolver fundadamente en sentido diverso del sugerido por el Consejo. Con lo anterior, desde luego, se refuerza la idea de tratamiento implícito en las medidas citadas, incluso la libertad preparatoria y la retención, que durante mucho tiempo han permanecido ligadas, en la realidad de las cosas y en numerosos lugares, a criterios puramente disciplinarios.

Y finalmente concluyo este punto señalando. Si el interno no es otra cosa, como se ha dicho, que un trabajador privado de la libertad, y si el propósito final de la pena de prisión es preparar al individuo para un desempeño libre positivo, y no crear sólo buenos reclusos, es necesario que el trabajo penitenciario se organice y ejerza en condiciones técnicas y, hasta donde sea posible, administrativas, iguales o muy semejantes a las que prevalecen en la vida libre. Es indeseable, por ello, caer en el cultivo de artesanías modestísimas- una industria de la miseria- o en el ejercicio de tareas conforme a

moldes tecnológicos superados. Con esto no se hace otra cosa que preparar el futuro desplazamiento del liberado, que hacer de éste un seguro incapaz y auspiciar, por ello el fenómeno de la reincidencia. De ahí que en la composición del trabajo penitenciario deba intervenir un inteligente elemento empresarial, que permita que el tiempo interior de la cárcel corra con la misma prisa que el tiempo exterior de la libertad, que impida que técnicas deficientes o abandonadas impongan al reo una nueva condena: la de ser un operario primitivo. Y además que técnicamente, la privación total de la libertad, desde que ésta se produce hasta que se agota, desde el primero hasta el último día, pues, obedece a un fin determinado: la preparación para el retorno a la vida libre, amén de la satisfacción de otros propósitos (retribución, intimidación, expiación) consustanciales a la pena. Esta es la diferencia fundamental que existe entre dos de las principales opciones penológicas: la prisión, cuyo propósito recuperativo le convierte en instrumento preparatorio para la libertad, y la pena capital, cuyo designio eliminativo descarta de plano cualquiera otra idea que no sea la supresión física del reo.

Ahora bien, la preparación para la libertad ha de acentuarse cuando el excarcelamiento se acerca. Es bien sabido que entonces se produce procesos psicológicos singulares y que el egreso abrupto de la cárcel, cuyo tiempo se ha detenido, a la vida libre, cuyo tiempo ha avanzado con aceleración muy grande, puede producir la recaída del liberado.

De ahí que, a la manera de un capítulo de convalecencia, se haya urdido el tratamiento preliberacional. Este toma sus notas lo mismo de la prisión neta que de la vida libre total; dado su carácter de puente, permite que en su trayecto se atenúe, desdibuje, la muralla de cárcel y vaya surgiendo en su lugar, lenta, gradualmente, la imagen de la libertad. Se trata, entonces, de una etapa brumosa, híbrida, durante la cual el penado debe ser conducido con gran cautela.

3.9 IMPORTANCIA DE LA JUNTA DE VIGILANCIA EN EL OTORGAMIENTO DE LA LIBERTAD PREPARATORIA.

De la junta de vigilancia de cárceles del D.F. que tendrá obligación llevar al Tribunal, Juez o autoridad respectiva los recursos que le presenten los reos, solicitando la Libertad Preparatoria con informe sobre ellos y testimonio de las anotaciones que acerca de la conducta de los solicitantes haya en el libro de que habla el art. 19 de la ley transitoria anexa al Código Penal, y expedir los certificados a que se refiere el art. 581 del Código Penal de Procedimientos.

Al emitir estos informes o certificados, la junta se limitará a examinar, si los peticionarios han extinguido o no el tiempo que las leyes exigen para la concesión de la Libertad Preparatoria y cual haya sido su conducta en la prisión.

Anotar en el mencionado libro la concesión de la libertad preparatoria y su revocación si fuere decretada, o la espiración del tiempo por que se hubiere otorgado, cuando no haya habido motivo para revocarla.

Dar aviso a los jueces que hayan sentenciado en primera instancia a los reos que estén disfrutando de Libertad Preparatoria, de haberse faltado a la fianza que exige la fracc. III del art. 99 del Código Penal, cuando la reciba de la junta protectora.

3.10 CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DE LA LIBERTAD PREPARATORIA.

Aquí señalaré que el beneficio de la Libertad Preparatoria no procederá cuando se trate de sentenciados por algún delito contra la salud en materia de narcóticos, por el delito de violación, por los delitos de plagio y secuestro; por el delito de robo con violencia en las personas en un inmueble habitado o destinado para la habitación, así como también no se les otorgará dicho beneficio a aquellos sujetos reincidentes o habituales. Lo anterior lo encontramos fundamentado en el artículo 85 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, el cual dice lo siguiente: “La Libertad Preparatoria no se concederá a los sentenciados por alguno de los delitos contra la salud en materia de narcóticos previsto en los artículos 194 y 19 bis; por el delito de violación previsto en el primer y segundo párrafo del artículo 265 en relación con el artículo 266 bis fracción primera por el delito de plagio y secuestro previsto

en el artículo 366 con excepción de lo previsto en la facción VI de dicho artículo en relación con su antepenúltimo párrafo; por el delito de robo con violencia en las personas en un inmueble habitado o destinado para habitación, conforme a lo previsto en el artículo 367 en relación con los artículos 372 y 381 bis de este Código, así como a los habituales y a quienes hubieran incurrido en segunda reincidencia.

Por lo que lo que considero importante transcribir los siguientes jurisprudencias:

LIBERTAD PREPARATORIA. ES INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCION QUE NIEGA ESE BENEFICIO APLICANDO RETROACTIVAMENTE EL ARTICULO 85 DEL CODIGO PENAL A SENTENCIADOS POR DELITOS CONTRA LA SALUD EN MATERIA DE ESTUPEFACIENTES. *La situación jurídica del delincuente que se encuentra purgando una pena está determinada fundamentalmente por la sentencia que lo condenó, la cual engendra para ese sujeto un conjunto de derechos y deberes. Así pues, las disposiciones legales aplicables durante el cumplimiento de dicho fallo serán, en principio, las que estaban vigentes en la época en que se dictó y vigentes también al cometerse el delito y sólo podrán aplicarse disposiciones posteriores cuando mediante ellas se favorezca al reo. De lo contrario, se infringiría el artículo 14 constitucional. En divergencia con lo sustentado por la autoridad recurrente este tribunal considera que toda sentencia y*

consecuentemente la condición jurídica de quien ha sido sentenciado encuentran su fuente real en la conducta delictuosa y, por lo tanto, deben regularse por las leyes vigentes en la época en que se cometió el delito. Como el artículo 85 del Código Penal no reformado estaba en vigor cuando el quejoso cometió los hechos tipificados como delitos contra la salud, adquirió desde entonces el derecho a solicitar la libertad preparatoria y todos los beneficios que la Ley vigente en esa época concedía a los sentenciados; la negativa a tramitar su solicitud con base en las reformas al precepto mencionando, que excluyeron de ese beneficio a quienes delinquieran en materia de estupefacientes constituye, pues, una aplicación retroactiva del mismo. Lo es, además, en perjuicio del quejoso por las siguientes consideraciones: Una condena que supone la posibilidad de obtener la Libertad Preparatoria es virtualmente menor a una que la rechaza y, sin lugar a dudas, cuando el legislador prevé la posibilidad de obtener dicho beneficio está animado por el espíritu de reducir la pena estimulando, por otra parte, al sentenciado a adoptar en el futuro una conducta honesta y facilitando en esa forma el camino para su regeneración. En consecuencia, la negativa del beneficio de la Libertad Preparatoria se traduce, de hecho, en una agravación de la pena. Es verdad que la Libertad Preparatoria, en los casos en que se procede es un derecho que tiene carácter condicional, ya que puede dejar de ser efectivo cuando el solicitante no llena los requisitos legales, pero esto es completamente distinto del hecho de que una disposición

legal que no estaba en vigor cuando se cometieron los hechos venga a coartar en forma absoluta la posibilidad de obtener dicho beneficio.

Es menester hacer notar que el carácter discrecional de la facultad para conceder la Libertad Preparatoria, no justificaría la arbitraria denegación del beneficio, porque toda autoridad debe fundar y motivar debidamente sus determinaciones, según al artículo 16 constitucional. Además, es razonable suponer que el comportamiento del sentenciado ha sido motivado y estimulado por el precepto legal que antes de las reformas le daba la oportunidad de obtener la Libertad Preparatoria y, en tal virtud, aplicar al quejoso una disposición legal que despoja retroactivamente de todo sentido a la conducta y su motivación durante ese lapso, constituye una aberración jurídica que atenta contra el espíritu del Derecho Penal, y vulnera el principio de seguridad jurídica, custodiado por el párrafo primero del artículo 14 constitucional, y al servicio del cual el Derecho trata de satisfacer la imperiosa necesidad que experimenta todo ser humano, de saber a qué atenerse en el desenvolvimiento de su vida social. La apología de un criterio distinto al que se ha venido sosteniendo equivale a propiciar efectos radicalmente negativos en lo que se refiere a la lucha contra la delincuencia, pues si un sentenciado que está cumpliendo su condena se encuentra ante la perspectiva de que inesperadamente podrá aplicársele un precepto legal que niegue la oportunidad de obtener la libertad preparatoria que un precepto anterior le concedía,

naturalmente no encontrará suficiente motivación para adoptar buen comportamiento dentro de la cárcel.

Ello haría, pues, mucho más ardua la tarea ya en sí misma difícil, de readaptación y reforma del delincuente.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 111/72. Jerry Lozano Alarcón. 29 de septiembre de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Franco.

LIBERTAD PREPARATORIA. LEY APLICABLE EN RAZON DEL TIEMPO. ESTUPEFACIENTES. *El otorgamiento del beneficio de la Libertad Preparatoria no se rige por la ley vigente en la fecha de la sentencia condenatoria, ya que no es la autoridad judicial quien la concede, sino el Ejecutivo de acuerdo con la ley vigente en el momento en que el sentenciado cumple las dos terceras partes de su condena. Si para entonces ya regía el texto reformado del artículo 85 del Código Penal en Materia Federal, que niega la Libertad Preparatoria, entre otros casos, a los responsables de delitos en materia de estupefacientes, la negativa de Libertad Preparatoria no implica aplicación retroactiva de la ley.*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Revisión penal 25/69. Macario Moreno Lozano. 27 de agosto de 1969, Ponente: Manuel Castro Reyes.

Séptima Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 3 Sexta Parte

Página: 109

LIBERTAD PREPARATORIA, PROCEDENCIA DE LA ESTUPEFACIENTES. *Por disposición constitucional ninguna ley puede tener aplicación retroactiva en perjuicio de persona alguna. En consecuencia, si el reo cometió el delito bajo el imperio del artículo 85 del Código Penal antes de sus reformas, la autoridad encargada de la ejecución de sanciones está obligada a resolver sobre la procedencia de la Libertad Preparatoria, no obstante que la reforma del precepto relativo niegue dicho beneficio tratándose de delitos en materia de estupefaciente, porque el derecho del acusado no nace al cumplir las dos terceras partes de la condena, sino en el momento de la comisión del delito, pero tal derecho se hace exigible con el aludido cumplimiento. La negativa de la Secretaría de Gobernación a resolver la cuestión con base en la reforma legal posterior a la comisión del delito, es violatoria de garantías.*

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 18/69. Salvador Abraham Pérez. 17 de marzo de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena.

Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo, la Libertad Preparatoria sólo se concederá cuando se satisfaga la

reparación del daño a que se refiere la facción III del artículo 30 del Código Penal, misma que a continuación se transcribe:

ARTICULO 30: "La reparación del daño comprende:

III. EL RESARCIMIENTO DE LOS DAÑOS OCASIONADOS.

Finalmente considero, que cuando realmente se intenta la regeneración de los sentenciados, todos los momentos del tratamiento son importantes, sin que decaiga el interés de cada individuo al ser devuelto a la vida en libertad, de iniciativa y de trabajo por su propia cuenta. Es entonces cuando peligran las convicciones y los propósitos que el reo ha formado, pues la desorientación inicial, la falta de contactos favorable la hostilidad de las empresas que difícilmente aceptan trabajadores con esa clase de antecedentes, y aun las asechanzas, invitaciones e influencias de antiguos compañeros en el delito o en el presidio, y la extorsión de estos maleantes, si es que el sujeto no encuentra un empleo lucrativo, pueden inducir a la desesperación y a lo que podrá considerarse como el camino de menor resistencia (EL DELITO). Por eso no solo es necesaria una vigilancia que dificulte al reo liberado su desarrollo cotidiano sino también es necesario verificar que al momento del otorgamiento del beneficio en cuestión (LA LIBERTAD PREPARATORIA), el reo tenga los elementos suficientes para subsistir, no creando organismos de escritorio, con esto quiero decir que no únicamente se quede en la teoría, sino que cumplan el objeto por el cual fueron creados; siendo necesario que no solo se obligue al reo a cumplir con requisitos, sino que también las autoridades

competentes se encuentren obligadas, con el fin de evitar la reincidencia y el fomentar una delincuencia más preparada, sustentado lo anterior en razón, de que en la práctica y por las vivencias profesionales que he tenido, me he dado cuenta que cuando una persona en algún momento de su vida tuvo que ser internado en algún Reclusorio, en un 90% esa persona adquiría conocimientos más amplios para la comisión de algún delito, así como el perfeccionamiento del delito por el cual se encontraba recluso.

Cierro este punto agregando lo siguiente: "(Debe tenerse presente ante todo que la Libertad Preparatoria, lo mismo que cualquier otra institución, no puede subsistir por sí sola y aislada, y menos aun rodeada de circunstancias cuyo efecto tienda a contrariarla y a esterilizarla o volverla nociva, sino que necesita condiciones adecuadas para funcionar bien, y esas condiciones han faltado totalmente y casi totalmente faltan todavía entre nosotros. La Libertad Preparatoria exige: Uno, prisiones de régimen bastante duro para hacer represivas las penas, y suficientemente organizadas para permitir la observación y conocimiento de cada preso, a fin de juzgar de su índole, de su conducta, y su reforma moral; dos, juntas protectoras que sostengan moral y materialmente a los liberados durante el tiempo inmediato posterior a su salida de la prisión, y que coadyuven a su vigilancia; tres, policía que vigile a los liberados para conocer su conducta durante la Libertad Preparatoria, y que los reaprehendan siquiera en la mayoría de los casos, cuando cometan nuevos delitos, observen mala conducta o se sustraigan a su

*vigilancia; y cuatro, medios de identificación bastantes para que, si los liberados comparecen nuevamente ante la justicia o ingresan en una cárcel, no puedan ocultar su calidad)*³⁵. A lo que considero necesario manifestar que, para que en algún momento tenga verificativo lo anterior, será necesario llevar una total reestructuración del sistema político, ya que el problema estriba desde nuestras autoridades y posteriormente en nuestro marco legal, para llevar a acabo su exacta aplicación.

La indeterminación de la sanción en su duración, especialmente la privativa de libertad, es objeto plausible de la Penalogía, moderna y en nuestro medio de relativa significación, dada la limitación constitucional que obliga a precisar la cuantía de aquella en sentencia. El Ejecutivo puede acortarla o alargarla mediante la institución de la Libertad Preparatoria, según que el reo haya revelado enmienda o mayor peligrosidad en la reclusión y sería contrario a la teoría indicada que al juez se le compeliere a establecer la Libertad Preparatoria como derecho del acusado en sentencia si aun no tiene éste la calidad de reo. La prisión que ha sufrido tampoco lo fue como pena, sino teniendo el carácter de preventiva y por consecuencia, la misma no es idónea para revelar si ya lo corrigió o intimó. (SUPREMA CORTE DE JUSTICIA 1a Sala, 508/58/2a).

³⁵ Carranza y Trujillo, Código Penal Anotado, Edit. Porrúa, México, 1993, pág. 249

3.11 CUADRO COMPARATIVO DE LOS MEDIOS DE OBTENCION DE LA LIBERTAD DEL INCULPADO Y SENTENCIADO.

Ya para concluir con este capítulo, y en razón de que en múltiples ocasiones hago mención de algunas otras figuras como la Libertad Provisional a través de la libertad bajo protesta y de la libertad bajo caución; así como la comparación de las mismas con la Libertad Preparatoria; es por lo que realice un cuadro comparativo de las figuras mencionadas y que a continuación describo:

MEIOS PARA OBTENER LA LIBERTAD DEL INCUPLADO Y SENTENCIADO

| LIBERTAD PROVISIONAL | | LIBERTAD PREPARATORIA | | CONDENA CONDICIONAL | |
|--|---|---|--|---|---|
| BAJO PROTESTA * | BAJO CAUCION** | PREPARATORIA*** | CONDENA CONDICIONAL**** | CARACTERISTICAS | |
| <ul style="list-style-type: none"> • Su objeto es la libertad provisional del inculgado. • Le concede el órgano jurisdiccional (Juez o Tribunal). | <ul style="list-style-type: none"> • Su objeto es la libertad provisional del inculgado. • Le concede el órgano jurisdiccional (Juez o Tribunal). | <ul style="list-style-type: none"> • Se otorga a los sentenciados | <ul style="list-style-type: none"> • Corresponde al poder Ejecutivo la facultad de conceder o negar este beneficio a través de los servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social. • Cuando haya cumplido las tres tertias de delitos inmanejables si se le tratare de delitos inmanejables. • Cuando haya cumplido la mitad de la condena si se le tratare de delitos imprudenciales. | <ul style="list-style-type: none"> • Se otorgará a sentenciados | <ul style="list-style-type: none"> • El juez o Tribunal, al dictar sentencia de condena, suspenderá materialmente la ejecución de las penas, a petición de parte o de sus defensores. • Tratados de 4 años de prisión que no exceda de 4 años. • Que el sentenciado no sea recordado por delito doloso, además de haber observado buena conducta antes y después del hecho posible. • Se presume que el sentenciado no volverá a delinquir. |
| <ul style="list-style-type: none"> • La podrá solicitar el inculgado en cualquier momento del juicio a partir de la declaración preparatoria. • La penalidad máxima no excederá de tres años de prisión. | <ul style="list-style-type: none"> • La podrá solicitar el inculgado en cualquier momento del juicio a partir de la declaración preparatoria. • Se otorgará siempre y cuando el inculgado no exceda de cinco años de prisión. | <ul style="list-style-type: none"> • Para obtenerla se requiere que el acusado o una tercera persona otorgue una caución o fianza. • Que no exista riesgo fundado de que el inculgado pueda sustraerse de la acción de la justicia. | <ul style="list-style-type: none"> • Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto. • Que del examen de su personalidad se presume que está socialmente readaptado, y en condiciones de no volver a delinquir. | <ul style="list-style-type: none"> • Otorgar garantía para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuere requerido. | <ul style="list-style-type: none"> • Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad. • Reparar el daño causado. |
| <ul style="list-style-type: none"> • Su otorgamiento no requiere de garantía económica (cauciones o fianzas). • El inculgado debe tener domicilio fijo y conocido en el lugar en el que se sigue el proceso. | <ul style="list-style-type: none"> • Que el Juicio del Juez no exista temor de que el inculgado se fuga. • Que la inculgado no haya sido condenado en un Juicio penal. | <ul style="list-style-type: none"> • Comunicar al Tribunal los cambios de su domicilio. • No ausentarse del lugar sin permiso del Jefe de Tribunal. | <ul style="list-style-type: none"> • | <ul style="list-style-type: none"> • | <ul style="list-style-type: none"> • Los sentenciados que disfruten de este beneficio, quedaran sujetos al cuidado y vigilancia de la Dirección Gral. De Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social. |

*La libertad bajo protesta es el derecho que tienen los penalmente procesados para que obtengan y conserven su libertad provisional durante el proceso penal, cuando se le impute un delito cuya penalidad no exceda de determinado límite y siempre que el propio acusado o un tercero otorgue una garantía económica, con la finalidad de que el acusado no se sustraiga de la acción de la justicia.

**La libertad bajo caución, consiste en la medida precautoria establecida en beneficio del inculcado de concederle la libertad provisional durante el proceso penal, cuando se le impute un delito cuya penalidad no exceda de determinado límite y siempre que el propio acusado o un tercero otorgue una garantía económica, con la finalidad de que el acusado no se sustraiga de la acción de la justicia.

*** La Libertad Preparatoria es el beneficio que se otorga al sentenciado que hubiese cumplido la mayor parte de las penas privativas de la libertad, que se le hubiesen impuesto, siempre que por su conducta en las instituciones penales y por su avance en los tratamientos de readaptación social se encuentre en condiciones de no volver a delinquir.

****Condena Condicional, esta se otorga a los sentenciados, cuya finalidad es la suspensión de las sanciones impuestas a los delincuentes, cuando carezcan de antecedentes de mala conducta, sea la primera vez que delinquan (Primo delincuencia).

CAPITULO IV

LA REVOCACION DE LA LIBERTAD PREPARATORIA.

4.1 CAUSAS QUE ORIGINAN LA REVOCACION DEL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PREPARATORIA.

4.2 TRAMITE PARA LA REVOCACION DE LA LIBERTAD PREPARATORIA.

4.3 REFORMA PROPUESTA AL ARTICULO 84 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CAPITULO IV

LA REVOCACION DE LA LIBERTAD PREPARATORIA.

4.1 CAUSAS QUE ORIGINAN LA REVOCACION DEL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PREPARATORIA.

En el presente punto me ocupare en señalar las causas por las cuales aun sentenciado se le revocara el beneficio de la Libertad Preparatoria, en razón, de que en el Capítulo anterior señalé porque no procede el otorgamiento del aludido beneficio; es decir, ya en este apartado es cuando el beneficio de la Libertad Preparatoria fue otorgado, pero por circunstancias imputables al sentenciado esté le será revocado.

Ahora bien, cuando el beneficio de la Libertad Preparatoria fue revocado, forzosamente el Sentenciado tendrá que cumplir con el resto de la pena, no teniendo otra opción para que dicho revocamiento llegue a ser modificado.

Luego entonces, la Libertad Preparatoria se revocará cuando el Sentenciado que disfruta del beneficio multicitado no cumple con las condiciones a que fue sujeto en el momento que le fue otorgada su libertad; mismas condiciones que son: el de residir o no en lugar determinado, informar los cambios de su domicilio previa autorización de la autoridad competente (local, municipal, estatal o delegacional); desempeñar oficio, arte, industria o profesión lícitos; abstenerse del abuso de bebidas embriagantes así como del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o substancias que produzcan efectos similares, salvo aquellas que

sean permitidas por prescripción médica; además, el Sentenciado deberá sujetarse a las medidas de orientación y supervisión de las autoridades correspondientes; así como a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo que se encargue de informar sobre la conducta del individuo que esta sujeto al beneficio de la Libertad Preparatoria. En estas condiciones el juez podrá determinar en caso de que el sentenciado sujeto al beneficio de la Libertad Preparatoria incumpla con las referidas condiciones, si se revocará el beneficio o si únicamente será amonestado, apercibido que de faltar nuevamente a alguna de las condiciones se le hará efectiva la revocación de su libertad. También considera el Código Penal para el Distrito Federal como otra causa para revocar el citado beneficio, cuando el liberado fue nuevamente condenado a través de una sentencia ejecutoriada entrándose de la comisión de delitos dolosos, que en este caso el trámite de la revocación se llevará a cabo de oficio sin que tenga que ser informada la Dirección General de Prevención y Readaptación Social previamente para determinar dichas renovación; mientras que tratándose de la comisión de delitos culposos será la autoridad que tenga conocimiento de los hechos quien informará a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social para que sea esta quien determine si se revocara o no el beneficio otorgado, basándose también en los informes que envíe el juez de la causa y las demás autoridades competentes, tomando en cuenta en todo momento la gravedad del hecho; teniendo la obligación la Dirección de Prevención y Readaptación Social de fundar su resolución en caso de la revocación del beneficio en cuestión, con el objeto de actuar conforme a derecho evitando la realización de una resolución violatoria de garantías.

Finalmente a manera de explicación a este apartado, señaló para que no quede confusa la intervención del juez en la revocación del beneficio, aclarando que el juez actúa como aquella autoridad que tiene conocimiento de los hechos y entratándose de la comisión de un delito por el individuo que goza del beneficio será quien informará a la Dirección General de Prevención y Readaptación social para que sea esta última quien resuelva si será revocado el beneficio o no; no obstante cuando se trate de incumplimiento de alguna condición a la cual se encuentra sujeto el condenado (Artículo 84 incisos a,b,c,d), entonces el juez podrá amonestar, apercibiendo que de volver a faltar alguna de las condiciones, se le hará efectiva la revocación del beneficio del cual goza. Así mismo añado que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su capítulo X Artículo 674 Fracción IX establece: “Compete a la Dirección General de Prevención y Readaptación social:

... IX CONCEDER Y REVOCAR LA LIBERTAD PREPARATORIA; ASI COMO APLICAR LA DISMINUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, EN UNO Y EN OTRO CASO, EN LOS TERMINOS PREVISTOS POR EL CODIGO PENAL, ASI COMO CONCEDER LA LIBERTAD EN LOS CASOS PREVISTOS POR EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 93 DEL CODIGO PENAL.

Además, menciono que el juez sí interviene en el otorgamiento del beneficio, ya que es quien tiene el mejor conocimiento del condenado y por lo tanto esta bajo su criterio determinar al momento de la sentencia si se le podrá otorgar el beneficio de la Libertad Preparatoria al sentenciado o no, reiterando que no; es lo mismo el intervenir en el otorgamiento del beneficio, que el amonestar y apercibir en el caso de la revocación del mismo.

Enseguida transcribiré los Artículos 86 del Código Penal; 588, 589 del Código de Procedimientos Penales ambos para el Distrito Federal, con el objeto de fundamentar lo anteriormente escrito tratando de llegar aún mejor, claro y preciso entendimiento del tema en comento.

“Artículo 86 del Código Penal para el Distrito Federal que a la letra dice: La autoridad competente revocará la Libertad Preparatoria:

I.- Si el liberado no cumple las condiciones fijadas, salvo que se le dé una nueva oportunidad en los mismos términos que se establecen en la Fracción IX del Artículo 90 de este Código.

II.- Si el liberado es condenado por nuevo delito doloso mediante sentencia ejecutoriada; en cuyo caso será de oficio la revocación; pero si el nuevo delito fuere culposo, la autoridad competente podrá según la gravedad del hecho, revocar o mantener la Libertad Preparatoria, fundando su resolución.

El condenado cuya Libertad Preparatoria haya sido revocada, deberá cumplir el resto de la pena. Los hechos que originen los nuevos procesos a que se refiere este artículo interrumpen los plazos para extinguir la sanción”.

“Artículo 588 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito federal mismo que a la letra dice: Cuando el reo incurriera en alguno de los casos previstos por el Artículo 86 del Código Penal, la autoridad que tenga conocimiento, dará parte a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, para que resuelva si revoca o no la Libertad Preparatoria”.

“Artículo 589 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal mismo que a la letra dice: Cuando el reo cometiere un nuevo delito, se estará lo dispuesto en el Artículo 86 del Código Penal, y el juez de la causa lo comunicará a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, para los efectos legales correspondientes”.

4.2 TRAMITE PARA LA REVOCACION DE LA LIBERTAD PREPARATORIA.

Una vez que fue concedida la Libertad Preparatoria por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social en virtud de haber cubierto los datos e informes que acreditaron los requisitos que se establecen en el Código Penal para el Distrito Federal, mismos requisitos que ya fueron analizados en su oportunidad; además de haber sido admitido el fiador otorgando la fianza respectiva, será entonces cuando la Dirección General de Prevención y Readaptación Social extenderá un salvo conducto al reo para que éste pueda disfrutar de su Libertad, misma concesión que será comunicada en su oportunidad al Director del Reclusorio respectivo, al Ministerio Público al Juez de la causa; comenzando entonces el sentenciado a disfrutar de inmediato de su Libertad. Ahora es necesario señalar, que desde el momento en que el liberado incurra en lo estipulado en el Artículo 86 del Código Penal para el Distrito Federal, será entonces la autoridad que tenga conocimiento del hecho en concreto de que se trate, quien a través de un oficio informará a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, sobre la situación

jurídica del liberado, a fin de que sea la misma Dirección quien determine si se le revocara o no la libertad al liberado, siendo necesario que señale su decisión por escrito, fundamentando su dicho, en caso de que determine que le será revocada su libertad, se le recogerá e inutilizara el salvo conducto que en su oportunidad se le extendió al sentenciado, teniendo éste último la obligación de cumplir con el resto de la pena, no teniendo ninguna otra opción ante dicho revocamiento. Concluyendo así, el trámite de la revocación del beneficio de la Libertad Preparatoria, dando entonces fin a este subtema con la transcripción de los Artículos en que sustento mi dicho:

Con él Artículo 586 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que a la letra dice: "Cuando se conceda la Libertad Preparatoria, el Delegado de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social investigará la solvencia e idoneidad del fiador propuesto. En vista de la información, la Dirección resolverá si es o no de admitirse el fiador.

Artículo 587 que a la letra dice: "Admitido el fiador, se otorgará la fianza respectiva en los términos del Artículo 562 y se extenderá al reo un salvoconducto para que pueda comenzar a disfrutar de libertad. Esta concesión se comunicará al director del establecimiento respectivo, a la autoridad administrativa y al juez de la causa".

Artículo 590 que dice: “El salvo conducto a que se refiere el artículo 587 será firmado por el Director General de Prevención y Readaptación Social”.

Señalando que estos últimos artículos correspondientes también al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

4.3 REFORMA PROPUESTA AL ARTICULO 84 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Ahora bien, en este punto pretendo sembrar la semilla que de origen a la reestructuración de los requisitos para el otorgamiento del beneficio de la Libertad Preparatoria que se estipulan en el Artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal y que posteriormente transcribiré tal y como se encuentran en el ordenamiento citado, así como también escribiré la forma como propongo que sea modificado al artículo en cuestión.

Dicha reestructuración la he contemplado desde el desarrollo de mi 3er. Capítulo, no obstante que también surgió debido a la práctica que he tenido en la materia, ya que considero que no debe ser tan inflexible el otorgamiento del beneficio y menos cuando esa inflexibilidad sea resultado de un informe psiquiátrico, ya que no es suficiente dicha información y menos porque generalmente ese estudio es basado en formatos llenados sistemáticamente sin otro estudio mas que el de la rutina, no constituyéndose con el valor

necesario para determinar la conducta del interno y para poder acreditar si el sujeto que goce del beneficio, será reincidente, así como si efectivamente existió readaptación social en el mismo, y no únicamente fue la simulación de una conducta ideal, resultado de la presión del lugar en el que se encuentra el interno recluido, determinar en su momento el grado de peligrosidad del individuo al encontrarse en la sociedad fuera del Reclusorio, con el único fin de observar la personalidad integra del reo; mismo que podría ser veraz, cuando se llevara a cabo un examen médico realizado por medio de una clínica criminal a cuya observación y reconocimiento hubiere estado sujetado periódicamente el sentenciado, durante todo el tiempo de su reclusión, lo cual no se reflejara en nuestro régimen penal debido a las deficiencias existentes en el mismo.

Por lo que es absurdo, que se llegue a basar en este dictamen para que se le niegue el beneficio a algún sentenciado, siendo que necesitaría nuestro régimen penal contar con todos los medios científicos adecuados para el estudio de cada delincuente; ya que si en teoría el Estado maneja la idea de READAPTAR A UN DELINCUENTE, es necesario tener un exacto control en cada uno de los internos observando sus actitudes y no basándose en circunstancias erróneas que lo único que demuestran es la ineficacia de instituciones, y por ende la ineptitud del personal que desgraciadamente tiene en sus manos una actividad muy importante que en un momento dado puede hasta afectar no solo al interno sino a toda la sociedad

Es por lo que considero, que el dictamen de personalidad de que habla el Artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal no debe basarse en el estado psíquico del sujeto cuando delinquiró, ni de las circunstancias materiales del crimen, ya que no se llegaría a conocer la personalidad integra del individuo y por lo tanto tampoco conoceríamos el grado de enmienda o corrección que ha tenido a lo largo de su Reclusión. Es decir, considero necesario crear alguna institución con el personal capacitado en donde en específico se encargaran de analizar, estudiar y por que no tratar psicológicamente a los reos para que represente una forma de obtener un buen resultado en la readaptación de aquellos individuos que no estén tan infectados del mal de delinquir y que aclaro, no con esto, quiero decir que sea la única forma o el único elemento por el cual no se da una verdadera readaptación, porque estoy consciente, que el sistema penitenciario necesita también de medios como el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación del delincuente, para tratar de obtener la readaptación social del mismo.

Es por lo que a continuación señalo algunos criterios jurisprudenciales, con el único fin de mostrar que esta inquietud que tengo ya es una circunstancia que ha llamado la atención de algunos estudiosos del derecho y que debería de ser tomado en cuenta por los legisladores para modificar los requisitos del otorgamiento de la Libertad Preparatoria, ya que se pretende la impartición pronta y expedita de las leyes y no que signifique un tardado trámite

burocrático que lo único que consigue es la contaminación de los internos con técnicas mas avanzadas para delinquir, permitiéndole adquirir conocimientos que no servirán para readaptarlo, sino al contrario crear un delincuente mas especializado, el cual no creo con ciencia en comprender la importancia de respetar la Ley y mucho menos fue capacitado para conducirse ya en libertad; es por lo que reitero, que en el proceso del retorno a la sociedad se debe tomar en cuenta la creación de organismos o instituciones que orienten, estudien y ayuden a cada uno de los internos en el caso especifico de que se trate, reencauzando sus vidas en los ámbitos familiares y sociales, ya que los tratamientos preparatorios a la libertad auxilian al recluso a superar las dificultades que se les presentan para regresar a la vida social, y que en muchas ocasiones pueden tener alcances más inciertos que su ingreso al Reclusorio.

Ahora sí, procederé a transcribir las jurisprudencias siguientes:

LIBERTAD PREPARATORIA.- Aún cuando el dictamen médico del Departamento de Prevención Social toma en consideración las características personales observadas en el momento del examen médico, así como las características del delito cometido y las que se desprenden del proceso respectivo, tales circunstancias no pueden ser determinantes de la negativa del beneficio de la Libertad Preparatoria puesto que por no existir una clínica criminal para la observación y reconocimiento periódico al que hubiere estado sujeto el sentenciado durante el tiempo de su reclusión y siguiendo un criterio humano y ajustado a las condiciones de hecho en que se

desarrolla la vida de los reos sentenciados en las cárceles del país, con los datos de la buena conducta observada, así como el trabajo y los cargos desempeñados por el reo, unidos a la opinión de la corte penal que lo sentenció, estimando procedente la concesión de la Libertad Preparatoria, deben considerarse como suficientes para suponer como refrenda la pasión que lo inclinó a delinquir.

Amparo penal en revisión 9508/49. Martini Peña Luis. 27 de febrero de 1950. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo CIII pág. 689. Amparo penal en revisión 7929/49. Pérez Verdía José. 23 de enero de 1950. Unanimidad de cinco votos. La publicación no nacional el nombre del ponente.

Nota: las funciones que en esta tesis se sostiene competen al Departamento del Prevención Social pasaron a cargo de la Dirección general de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

LIBERTAD PREPARATORIA.- *Un dictamen médico legal, en el cual se establece que no obstante la buena conducta observada por el sentenciado, en la prisión, del estudio psicológico del mismo aparece que debe negársele el beneficio de la Libertad Preparatoria, no puede bastar por si solo para negar a los sentenciados ese beneficio cuando aparece que se han reunido los requisitos que exige el artículo 84 del Código Penal, ya que, atentas las deficiencias del régimen penal en nuestro medio, de que no existe un laboratorio penitenciario que cuente con los elementos científicos adecuados*

para el estudio de cada delincuente, esta Suprema Corte, juzgado con un criterio humano y ajustado a las condiciones de hecho en que se desarrolla la vida de los reos sentenciados, en las cárceles del país, estima que la presunción de enmienda o corrección del reo se acredita con la demostración objetiva de su buena conducta y del cumplimiento de los reglamentos carcelarios.

Amparo Penal en revisión 7929/49. Pérez Verdía José. 23 de enero e 1950. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo CIII pág. 1938. Amparo penal en revisión 9508/49. Martini Peña Luis. 27 de febrero de 1950. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

LIBERTAD PREPARATORIA.- *Lo que se trata de determinar a través de los dictámenes psicológicos relativos, no es el estado psíquico del sujeto cuando delinquiró, ni las circunstancias materiales del crimen, sino su personalidad integra en el momento de emitirse el dictamen; y la corrección o enmienda del delincuente, se desprende con la sola demostración de su buena conducta.*

Amparo penal en revisión 716/50. Tovar Miranda Adalberto. 28 de septiembre de 1950. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

En razón de lo anteriormente escrito, procederé a transcribir el Artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal, así como la modificación que propongo del referido artículo.

“Artículo 84.- Se concederá Libertad Preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia.

II.- Que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir; y

III.- Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego.

Llenados los anteriores requisitos, la autoridad competente podrá conceder la libertad, sujeta a las siguientes condiciones:

a).- Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda;

- b).- *Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia;*
- c).- *Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica;*
- d).- *Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida".*

LA REFORMA DEL ARTÍCULO 84, QUEDARÍA COMO SIGUE:

"Se concederá Libertad Preparatoria al condenado, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, tratándose de los delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los requisitos siguientes:

I.- Que haya observado buena conducta en el tiempo de su reclusión, acreditada con informes periódicos realizados por personal capacitados para ello.

II.- Que de los exámenes de personalidad realizados periódicamente durante el tiempo de su reclusión, se demuestre que se encuentra preparada emocional y psicológicamente para conducirse en libertad y sobre todo mostrando una firme convicción en no volver a delinquir.

Entendiendo para esta fracción que estos exámenes, sean realizados por psicólogos especialistas, que deberán estar en contacto directo con el interno que se encuentre bajo su estudio, realizado visitas periódicas, de preferencia semanales o bien, no mayores de treinta días, con el objeto de observar su avance clínico del reo y la idoneidad para el otorgamiento del beneficio.

III.- Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego.

Llenados los anteriores requisitos, la autoridad competente podrá conceder la libertad, sujeta a las siguientes condiciones:

a).- Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda propocionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda;

b).- Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia;

c).- Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica;

d).- Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida".

Es entonces que finalmente, de esta reforma que propongo, desprendo a su vez la creación de una clínica criminal cuya labor este encaminada específicamente a la conducta real del delincuente desde el momento que es ingresado al Reclusorio y durante toda su estancia en el mismo, ya que así, se obtendría un cuadro completo de antecedentes del sentenciado, teniendo la oportunidad de saber las causas de desadaptación, es decir, cuales fueron las causas que lo orillaron a delinquir, tratando con esto de obtener los elementos necesarios para su verdadera readaptación social saneando así mismo todas aquellas anomalías que pudieran existir en el otorgamiento del beneficio de la Libertad Preparatoria abriéndose las puertas de un régimen penal más científico totalmente necesario para esta época de avances científicos y tecnológicos en que nos encontramos.

CONCLUSIONES

El presente trabajo lo puedo concluir tomando en consideración los antecedentes, conceptos y demás aspectos que he plasmado con antelación en el cuerpo de esta Tesis, permitiéndome establecer las conclusiones siguientes, mismas que considero podrán ser de utilidad a los Legisladores al momento de realizar alguna reforma al beneficio de mérito.

Primera.- *En un principio diré que es necesario que cumplan las autoridades con el propósito de las cárceles, que es de Readaptar al Interno en base al impulso de su educación promoviendo eventos culturales, impartiendo cursos de capacitación, actualizando los sistemas de seguridad; valorando los estudios psicológicos y psiquiátricos de los internos y sobre todo manteniendo al día los expedientes para beneficio de los reos y de la propia comunidad carcelaria.*

Segunda.- *Considero necesaria la modificación en cuanto al control que se debe tener de los internos, en razón de su insuficiencia misma, que no proporciona las bases necesarias a la autoridad para determinar la verdadera conducta del reo.*

Tercera.- *Señalo importante la profesionalización en el área psiquiátrica con especialidad en criminología del personal que tiene a cargo la labor de realizar los exámenes respectivos de personalidad de los internos.*

Cuarta.- La veraz aplicación de los ordenamientos como la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, aparejado con la información suficientemente necesaria para la vida del interno durante su estancia en el Reclusorio.

Quinta.- Se propuso la reforma al artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal, de donde desprendo que la autoridad deberá realizar, a través de Psiquiatras con especialidad en criminología, quienes deberán acreditar su profesión con los documentos correspondientes los exámenes de personalidad del interno.

Sexta.- Se propone que el Examen de Personalidad de cada interno se lleva a cabo en forma mensual desde el momento de su ingreso y durante toda su estancia, con el único fin de valorar el avance o retroceso de cada reo para su Readaptación a la Sociedad.

Séptima.- La realización del Examen de Personalidad en forma personalísima de cada interno, quedando dicho examen fuera de todo método rutinario y del empleo de formatos que no permiten la obtención de la información real de la capacidad criminal del individuo ante la sociedad.

Aun cuando es sabido que el empleo de formatos para el estudio de mérito, es en virtud al cúmulo de trabajo, por tal razón pongo en duda la información que de ello se pueda obtener, ya que son

elaborados previamente con las preguntas que deberán formularse al interno, mismas que pueden ser realizadas por cualquier persona aun no siendo especialista en la materia.

Octava.- *Establecer el derecho a revisión del Estudio de Personalidad o la explicación del mismo por las personas capacitadas para ello, en caso de negativa del beneficio por este requisito en cualquier momento que lo soliciten el Sentenciado ya sea por sí o por medio de su defensor.*

Novena.- *Con el preciso camino para llegar a un Examen de Personalidad veraz se evitará en gran parte la contaminación del interno y la indebida clasificación del mismo en un área inadecuada; teniendo a su vez la autoridad la ventaja de poder aplicar el método adecuado para la Readaptación del interno a la vida en Sociedad evitándose la sobre población existente en los Centros de Readaptación Social.*

Décima.- *Considero necesaria la creación de una Clínica Criminal que se encargue a través de medios científicos adecuados del estudio, observación y reconocimiento periódico del Sentenciado o procesado durante todo el tiempo de su reclusión para llegar a obtener su libertad y un mejor comportamiento ante la sociedad, misma labor que deberá efectuarse a través de Psiquiatras que tengan la especialidad en Criminología, ya que debe tener más capacitación que un Psiquiatra en área común.*

Décima Primera.- No basta tomar en cuenta un Examen de Personalidad para que el Sentenciado, no obstante, de haber satisfecho los demás requisitos que marca la ley, no se le permita gozar del beneficio de la Libertad Preparatoria.

Décima Segunda.- La reforma que propongo en el capítulo cuarto, la considere tomando en cuenta los criterios que se plasmaron en las jurisprudencias señaladas con antelación, por tal motivo considero que se debe contener en una fuente directa como lo sería la Ley, ya que la jurisprudencia como fuente indirecta no es lo suficientemente conocida por los condenados y de aquí desprendo la importancia de la reforma que propongo.

Décima Tercera.- Ciertamente es, que los condenados necesitan del asesoramiento profesional de un abogado, pero considero necesario estipular en la Ley aquellos criterios que fueron contemplados por los estudiosos del derecho en las jurisprudencias.

Estoy consciente que lo anterior se puede considerar como un anhelo inalcanzable, pero confío que nosotros como una nueva generación de abogados la hagamos realidad, puesto que de ello depende la libertad de un ser humano, que en ningún momento pretendo que evadan su responsabilidad creada por delinquir, ya que también creo en la sanción sin concesiones para aquellos que dueños de sí mismos se satisfacen en la maldad y la propagan. Pero aun así le es inherente su dignidad de hombres y merecen un trato humano como mínimo de garantías de las cuales puedan gozar.

Unicamente me resta señalar que la Libertad es como un Ave a la que hay que cuidar; si se aprieta demasiado muere, pero si se deja demasiado suelta de la mano se escapa.

BIBLIOGRAFIA.

AMUCHATEGUI REQUENA, Irma. *Derecho Penal.* Ed. Harla. México, 1993.

ANALES DE JURISPRUDENCIA. *Suprema Corte de Justicia 1998.* .

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. *Derecho Penal Mexicano. Parte General.* México. Ed. 1997.

CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal.* Ed. Porrúa. México. 1984.

CASTELLANOS, Fernando. *Lineamientos Elementales del Derecho Penal.*

CUELLO CALON, Eugenio, *Derecho Penal, conforme al Código Penal, texto refundido 1944, parte general tomo I.* México. Ed. Nacional 1970.

CUELLO CALON. *La Moderna Penología.* Barcelona 1958.

DAIEM, Samuel. *Régimen Jurídico de la libertad condicional.* Ed. Argentina. 1947.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. México. Ed. Porrúa.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. *Manual de prisiones, la pena y la prisión México.* Ed. Porrúa, S.A. 1980.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. *Comentarios al Artículo 15 de la Ley de Normas mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.* Secretaria de Gobernación. México. 1977.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. *La reforma penal de 1971.* México. Ed. Botas, S.A 1982

GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. *Derecho Procesal Mexicano.* México. Ed. Porrúa, S.A. 1981.

JIMENEZ DE ASUA. *Tratado de Derecho Penal* Ed. México, 1980.

LABARDINI MENDEZ, Fernando. *La Condena Condicional y la Libertad Preparatoria.* México. Ed. Procuraduría General de la República.

LEY REGLAMENTARIA DE LA LIBERTAD PREPARATORIA Y DE LA RETENCION. Diciembre 08 de 1897.

MARCO DEL PONT, Luis. *Derecho Penitenciario.* México.

MARCO DEL PONT. *Penalogía.* Buenos Aires 1974.

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. *Dinámica del Derecho Mexicano.* México. Ed. P.G.R.

SELLING. *Reflexiones Sobre el Trabajo Forzado* Revista Penitenciaria 1866

VILLALOBOS, Ignacio. *Derecho Penal Mexicano.* México.

LEGISLACION CONSULTADA.

CARRANCA Y TRUJILLO Y CARRANCA Y RIVAS. *Código Penal Anotado* Ed. Porrúa.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. *Código Penal Anotado.* México. Editorial Porrúa.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. *Código Penal Mexicano.* Editorial Porrúa.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Porrúa 1998.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, de 1931.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Porrúa 1998.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1998.

GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal Comentado México. Ed. Porrúa.

LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS.

REGLAMENTO INTERIOR DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACION SOCIAL.